

Visión integral sobre el Recupero de Activos de Origen Ilícito

Visión integral sobre el Recupero de Activos de Origen Ilícito

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

Dra. Cristina Fernández de Kirchner

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Dr. Julio Alak

Visión integral sobre recupero de activos de origen ilícito /
Nicolás Francisco Barbier ... [et.al.]; dirigido por Nicolás Francisco
Barbier. - 1a ed. - Buenos Aires : Infojus, 2013.
128 p. : il. ; 16x23 cm.

ISBN 978-987-28886-1-9

1. Derecho Penal Económico. I. Barbier, Nicolás Francisco II.
Barbier, Nicolás Francisco, dir.
CDD 345

Fecha de catalogación: 25/01/2013

ISBN: 978-987-28886-1-9

Visión integral sobre recupero de activos de origen ilícito

1^{ra}. edición - Enero 2013

Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329,
C.P. 1041AFF, C.A.B.A.

Editado por la Dirección Técnica de Formación e Informática Jurídico-Legal.

Directora: María Paula Pontoriero

Correo electrónico: ediciones@infojus.gov.ar

Todos los derechos reservados. Distribución gratuita. Prohibida su venta. Se permite la reproducción total o parcial de este libro, su almacenamiento en un sistema informático, su transmisión en cualquier forma, o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, con la previa autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

DIRECTOR

NICOLÁS FRANCISCO BARBIER



COLABORADORES

ADRIANA ALFONSO

FRANCISCO LUENA

PRÓLOGO

JULIO ALAK⁽¹⁾



La lucha contra el crimen organizado transnacional supone un inmenso desafío para las democracias de la región, porque, como bien sabemos, dispone de tecnología de última generación y capacidad para llevar adelante sus actividades delictivas, y ostenta un nivel de recaudación multimillonario que le reporta una gran masa de recursos para profesionalizar sus métodos en forma permanente y vertiginosa.

Este flagelo que enfrentamos en el siglo XXI nos demanda un inmenso esfuerzo en una tarea compleja, que no puede limitarse a nuestras políticas domésticas, por más eficaces que sean. Debemos, en cada uno de nuestros países, articular el trabajo de todas las agencias de las que disponen nuestros Estados, lo que constituye, de por sí, un objetivo ambicioso. Requiere profesionalismo e inteligencia, y la puesta a punto de una maquinaria aceitada y bien coordinada, que elimine definitivamente la vieja tradición de los compartimientos estancos, sin comunicación entre ellos, que desarrollaban acciones superpuestas o directamente contradictorias, con el consecuente impacto negativo en términos de eficacia y capacidad de intervención en la realidad.

Hoy, frente a la delincuencia organizada transnacional, los Estados deben invertir permanentemente nuevos recursos presupuestarios, técnicos y humanos para actualizar y mejorar sus sistemas de prevención, control y sanción. Es la única manera de estar a la altura de las circunstancias y de las demandas.

(1) Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Pero, como señalamos antes, no alcanza con eso. No alcanza si no trabajamos juntos; si no acordamos estrategias y si no las ponemos en marcha en forma coordinada, en un marco de cooperación institucional de permanente interacción. Sólo conseguiremos los resultados que buscamos si, sobre consensos básicos, construimos una red regional de trabajo y colaboración que podamos oponer a las redes criminales de la delincuencia organizada.

En esta publicación, desarrollaremos específicamente un aspecto central de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo: la registración de los bienes secuestrados y decomisados.

Por decisión de nuestra Presidenta, Cristina Fernández de Kirchner, funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el proceso penal, creado por el decreto 826/2011 para que el Estado Nacional centralice la información sobre los bienes y activos que están afectados a secuestro, decomiso u otra medida cautelar en el marco de un proceso penal.

La creación de este Registro constituye un gran avance en tanto representa un instrumento fundamental para recuperar activos de origen ilícito.

A través de este organismo, se implementan medidas conjuntas con el Poder Judicial de la Nación que permiten profundizar el combate a la delincuencia organizada transnacional y la financiación de organizaciones terroristas.

En este sentido, la identificación real, concreta y certera de aquellos bienes que se encuentran involucrados en la comisión de delitos representa un aporte indispensable e insustituible para combatir los factores de criminalidad compleja.

Asimismo, la constitución del Registro nos permite avanzar hacia el efectivo cumplimiento de los tratados internacionales referidos a la materia.

Con la puesta en funcionamiento de esta herramienta, el Estado argentino da cuenta, una vez más, de su fuerte compromiso en la lucha contra el lavado de activos en forma integral y en forma coordinada con los países de la región.

Asimismo, gestiona con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la adhesión a este régimen jurídico, en el marco de una política signada por un necesario sentido federal.

La creación de este Registro no es una medida aislada, sino que forma parte del programa integral que desarrolla el Estado nacional para reforzar y perfeccionar sus sistemas de prevención, control y sanción del crimen organizado y, en especial, del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Entre las medidas que nuestro país ha concretado en este contexto, se destacan las siguientes:

- Elaboración y presentación ante el GAFI del Plan Nacional de Acción en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- Reorganización del sistema de lucha anti lavado encabezada por la Unidad de Información Financiera (decreto presidencial 1936/2010);
- Readecuación de toda la reglamentación administrativa de ese organismo nacional;
- Modificación legislativa del Código Penal en materia de lavado de dinero (ley 26.683). Creación de la figura del autolavado;
- Numerosas resoluciones y readecuaciones administrativas de organismos de fiscalización y control (Comisión Nacional de Valores, Superintendencia de Seguros de la Nación, Banco Central de la República Argentina y Administración Federal de Ingresos Públicos);
- Sanción de dos nuevas reformas del Código Penal, una en materia de delitos con finalidad terrorista y financiamiento del terrorismo, y otra que incorpora las figuras de manipulación de mercado e *insider trading*, entre otras, bajo el Título de los "Delitos contra el Orden Económico y Financiero", creado para el nuevo tipo penal de lavado de activos;
- Creación del Programa Nacional de Monitoreo de la Implementación de Políticas para la Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.

Estos esfuerzos y sus primeros resultados han sido reconocidos por la comunidad internacional a través del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que en cada uno de sus últimos plenarios felicitó a la Argentina por la celeridad y la eficiencia con las que está ejecutando un ambicioso plan de acción en este campo.



PRESENTACIÓN

ERNESTO KREPLAK⁽¹⁾



El Recupero de Activos provenientes de actividades delictivas que alteran el orden jurídico y la vida social, impone el inmenso desafío de los agentes intergubernamentales de diseñar estrategias y herramientas eficaces que posibiliten la detección e identificación de aquellos bienes, cosas o instrumentos involucrados en las actividades delictivas. Para ello, hemos decidido generar espacios de acción, discusión y debate que permitan compartir experiencias y prácticas desarrolladas tanto en el ámbito nacional como internacional, y afianzar los caminos propuestos.

La existencia de variantes del crimen organizado transnacional cada vez más complejas requiere capacitación, estudio y perfeccionamiento constantes de los agentes públicos para combatir eficazmente y con proyección coordinada este flagelo de nuestro tiempo. Por ello, esta publicación contribuye a brindar un análisis profundo de las problemáticas actuales sobre esta apasionante temática, abordada desde diferentes ópticas y perspectivas, revalorizando los esfuerzos realizados, a la vez que permite vislumbrar un horizonte próspero.

La cooperación y colaboración desde los diferentes organismos del Estado, en conjunción con las nuevas tecnologías, orientadas al servicio del bienestar general, posibilitan el camino de la recuperación. Un Estado dinámico, activo e inteligente, permite pensar hoy en una identificación y detección de los bienes de origen ilícito de forma ágil, certera e inmediata. En este sentido, la implementación de políticas registrales que permitan identificar, localizar y valorar los activos relevantes involucrados en

(1) Subsecretario de Coordinación y Control Registral.

investigaciones criminales, constituye un aporte serio y consistente del Poder Ejecutivo Nacional. La clásica función registral de garantizar la seguridad jurídica exhibe aquí su estrecha vinculación con la consolidación de la seguridad civil y, por extensión, también de la seguridad social.

Es tarea de estos tiempos luchar contra el crimen organizado y la empresa criminal. Es una tarea compleja y ardua, la cual no sólo requiere del compromiso y responsabilidad interna de los países, sino que además es fundamental la cooperación internacional y regional. La ferocidad pero también la sutileza de las organizaciones criminales no respeta ni banderas, ni fronteras. Y es un acto de valentía, solidaridad e inteligencia complementar capacidades técnicas y operativas para rastrear e identificar aquellas ganancias o productos provenientes de la comisión de delitos transnacionales.

Es el camino de la integración, del derecho con inclusión social, el camino de la justicia, del bienestar general, al que estamos contribuyendo cuando reflexionamos, pensamos, debatimos, estudiamos, analizamos y por sobre todo, cuando brindamos respuestas a los desafíos que nos impone la sociedad moderna. La convocatoria al "Primer encuentro Regional sobre Recupero de Activos de Origen Ilícito" es una muestra de la voluntad de nuestra gestión de ofrecer un espacio para que converjan los múltiples sectores y actores que dentro del plano nacional y regional aportan perspectivas valiosas para avanzar en esta materia.



ÍNDICE



Presentación del Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el proceso penal.....	p. XV
1 ^{er} . Encuentro Regional sobre Recupero de Activos de origen ilícito....	p. XVII
Recupero de activos de origen ilícito. Un nuevo desafío para el derecho argentino. Por NICOLÁS FRANCISCO BARBIER.....	p. 1
El marco normativo y operacional sobre el tema de recuperación de activos internacional y regional. Por MARCONI COSTA MELO.....	p. 11
La recuperación de activos. Una estrategia compleja. Por PEDRO BISCAY..	p. 17
La recuperación de activos desde la visión de los actores intervinientes en el procedimiento. El rol de la UIF. Por JOSÉ SBATELLA.....	p. 25
Las nuevas perspectivas y desafíos en el recupero de activos de origen ilícito. Por MARTÍN DEGOUMOIS.....	p. 31
Uruguay.....	p. 35
Bolivia.....	p. 36
Ecuador.....	p. 36
Venezuela.....	p. 37
Perú.....	p. 37
Argentina.....	p. 38
Coordinación regional en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Por TAMARA AGNIC MARTÍNEZ.....	p. 41

El congelamiento de activos en la República Argentina. Por NICOLÁS DANIEL VERGARA p. 47

1. Introducción p. 47

2. Medidas provisionales como herramientas para promover la recuperación de activos p. 49

3. El congelamiento de fondos como medida provisional en el marco del delito de financiación del terrorismo. Su recepción en el ordenamiento jurídico argentino. p. 52

4. Reciente aplicación de congelamiento de activos en la República Argentina p. 54

5. Colofón p. 56

Recupero de los activos desde una visión vinculada al delito de lavado de activos de origen delictivo. Por DIEGO SARRABAYROUSE p. 59

Legislación p. 65

Jurisprudencia..... p. 79

Documentos de interés..... p. 99

Otros documentos de interés en la materia..... p. 111

Doctrina..... p. 113



Presentación del Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el proceso penal



El Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el proceso penal se creó por el decreto 826 el 17 de junio de 2011, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el cual tiene por objeto la identificación, registro, valuación y localización de la totalidad de los bienes secuestrados, decomisados o afectados a una medida cautelar en el marco de un proceso penal.

La creación del Registro contribuye en combatir la delincuencia organizada transnacional y el lavado de activos al brindar un sistema que centraliza la identificación de los bienes y activos de origen ilícito involucrados en la sustanciación de los procesos penales. Asimismo, la implementación del Registro satisface las Recomendaciones del GAFI-FATF y es apropiada a la tendencia internacional en la materia.

El 1° de diciembre del 2011, se presentó en el auditorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal con la presencia del Secretario de Inteligencia de la Nación, Dr. Héctor Icazuriaga; el Embajador de Argentina en los EEUU, Dr. Jorge Argüello; el Ministro de Justicia y Dere-

chos Humanos, Dr. Julio Alak; el Secretario de Justicia, Dr. Julián Álvarez; el Subsecretario de Coordinación y Control Registral, Dr. Ernesto Kreplak; y el Director Nacional del RNBSD, Dr. Nicolás Barbier.



Presentación del Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el proceso penal en el auditorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el 1º de diciembre de 2011.



I^{er}. Encuentro Regional sobre Recupero de Activos de Origen Ilícito



Los días 23 y 24 de agosto del 2012, en el auditorio del Banco de la Nación Argentina, se desarrolló el “Primer Encuentro Regional sobre Recupero de Activos de Origen Ilícito”, organizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina.

Del seminario participaron autoridades de los distintos organismos relacionados con la identificación, congelamiento y recupero de bienes de origen ilícito, miembros del Ministerio Público Fiscal, Magistrados Judiciales, autoridades de GAFISUD, legisladores nacionales y funcionarios de los países de la región. La temática del encuentro abordó las visiones y abordajes, con nuevas perspectivas de acción, de los organismos participantes.

La palabras de apertura del encuentro estuvieron a cargo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina, Dr. Julio Alak, el Subsecretario de Coordinación y Control Registral, Dr. Ernesto Kreplak y el Director Nacional del Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el proceso penal, Dr. Nicolás Barbier.



Palabras de apertura del "1er Encuentro Regional sobre Recupero de Activos de Origen Ilícito" a cargo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Julio Alak, flanqueado por el Subsecretario de Coordinación y Control Registral, Dr. Ernesto Kreplak (izq.) y el Director Nacional del RNBSD, Dr. Nicolás Barbier (der.).



Recupero de activos de origen ilícito

Un nuevo desafío para el derecho argentino

NICOLÁS FRANCISCO BARBIER⁽¹⁾



El recupero de activos provenientes del decomiso de las cosas que han servido para cometer algún ilícito, y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito⁽²⁾ es una tendencia en constante crecimiento a nivel mundial y regional, que plantea el inmenso desafío en nuestro país de diseñar estrategias e instrumentos jurídicos eficaces para lograr reparar el daño social producido por la violación al ordenamiento jurídico vigente. Por ello, planteamos estas líneas para reflexionar sobre caminos posibles que debemos transitar para la recuperación de los activos procedentes de conductas delictivas.

Debemos mencionar que la República Argentina asumió el compromiso internacional de avanzar en acciones concretas y necesarias para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito a partir de la firma, la aprobación y la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072); la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759); la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y protocolos complementarios (ley 25.632); la Convención

(1) Director Nacional del Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el proceso penal. Especialista en Derecho Administrativo.

(2) Código Penal de la Nación Argentina, art. 23.

Interamericana Contra el Terrorismo (ley 26.023), y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (ley 26.097). El mismo compromiso fue asumido por nuestro país a través de su participación directa en diversos foros internacionales, como el Grupo de los 20 (G-20) y el Grupo de Acción Financiera (GAFI), entre otros.

Los Estados partes de las mencionadas Convenciones resolvieron ocuparse activamente de recuperar, rescatar y reintegrar a la sociedad —en sus diversas formas— aquellos bienes que han sido instrumento, resultado y/o producto del delito.

En una primera aproximación a la temática que nos convoca, partimos de la premisa incontrastable de que tradicionalmente sólo se entrena a las autoridades encargadas de la persecución penal para indagar sobre la comisión de hechos delictivos y obtener —según el curso del proceso— absoluciones o condenas. En tal sentido, es necesario incorporar (o, en su caso, fortalecer) al curso del proceso penal investigaciones patrimoniales de el o los sospechosos involucrados en los hechos vinculados a la criminalidad compleja. Consideramos que esta apertura en la investigación preliminar es medular para privar a los acusados de los frutos del delito. Este objetivo no sólo debe lograrse mediante la ley penal, sino que es necesario instrumentar y aplicar estrategias y medidas conjuntas entre los Poderes del Estado, elaborando un política criminal integral que posibilite un adecuado proceder para el recupero.

En este orden, es preciso mencionar que en el sistema penal argentino se verifica un bajo impacto en la persecución de los casos complejos de criminalidad económica —en particular, de aquellos estructurales, intra-sistémicos, altamente organizados, con efectos socioeconómicos relevantes y capacidad para permear el dispositivo de prevención— con un notable déficit en la obtención de respuestas judiciales efectivas en tiempo razonable.⁽³⁾ Además de ello, las penas tradicionales, tales como la pena privativa de la libertad y la de la multa, no son muy eficaces contra las acciones del crimen organizado, y un complemento esencial de ellas es actuar contra sus bienes (y no sólo contra las personas).⁽⁴⁾ En esta estrategia cobra especial protagonismo la figura del comiso o decomiso.

(3) Resolución PGN N° 914/2012.

(4) ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), "Recomendaciones internacionales sobre administración de bienes decomisados", en *Sistemas de administración de bienes de*

Esto indica que debemos ahondar en la modernización del Derecho Penal clásico para generar herramientas concretas y eficientes que posibiliten la investigación patrimonial oportuna y la posterior inmovilización de los activos relacionados con causas penales complejas a fin de obtener sentencias judiciales que ofrezcan resoluciones sobre los bienes provenientes de actividades criminales. Todavía, el decomiso del producto del delito no parece haber producido un cambio en la forma de las investigaciones penales, en el sentido de que continúan orientadas exclusivamente a la condena y no complementan este objetivo con el decomiso de ganancias ilícitas.⁽⁵⁾

Para recuperar activos provenientes de actividades ilícitas, consideramos que es necesario transitar por cuatro etapas centrales con nuevas perspectivas de acción: investigación, identificación, decomiso y recupero.

En la etapa de la investigación, son los jueces de instrucción y los fiscales los encargados de develar la comisión del delito y adjudicar la responsabilidad penal a su autor/es. Esta primera aproximación al hecho investigado debe realizarse con las garantías constitucionales que derivan de nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional. Pero lo que debemos agregar e investigar esencialmente en esta etapa es si de la comisión o tentativa del ilícito existió un beneficio, provecho y/o ganancia pecuniaria o patrimonial para el o los sujetos sospechados. Es en el momento de la instrucción cuando se debe investigar el estado patrimonial del acusado, siempre que existan indicios razonables relacionados con la actividad delictiva que se indaga. El principio que debe regir en esta etapa es que nadie puede beneficiarse por acciones ilícitas.⁽⁶⁾ De un delito no puede nacer ningún derecho, beneficio, incremento o ganancia. Por ello, debemos expandir la óptica de la investigación para descubrir si los imputados se han beneficiado por la comisión del delito. Es fundamental una exhaustiva investigación orientada en este sentido para evitar la fuga, el desprendimiento o el blanqueo de las ganancias obtenidas ilegítima e ilícitamente. Aquí se detectan los bienes relacionados con los hechos delictuosos.

América Latina y Guía para la Administración de Bienes Incautados y Decomisados del Crimen Organizado, Washington DC, OEA, 2011. p. 14.

(5) FREEDMAN, DIEGO, "El decomiso del producto del delito en la Argentina", en Guillermo Jorge et al., *Recuperación de Activos de la corrupción*, Buenos Aires, Del Puerto, 2008, p. 321.

(6) JORGE, GUILLERMO, "El decomiso del producto del delito", en Guillermo Jorge et al., *Recuperación de Activos de la corrupción*, Buenos Aires, Del Puerto, 2008.

En este horizonte, debemos destacar la labor emprendida por el Ministerio Público Fiscal, por el cual se instruyó a los fiscales a través de la Resolución N° 134 del 13 de octubre de 2009, que "... en el marco de las investigaciones que se lleven a cabo por hechos de corrupción, narcotráfico, lavado de dinero, trata de personas, evasión tributaria, contrabando y demás delitos relacionados con la criminalidad económica, realicen —en forma simultánea a las medidas destinadas a lograr el esclarecimiento del hecho ilícito— la investigación patrimonial de cada una de las personas involucradas ...".⁽⁷⁾

En este mismo sentido, la Procuración estableció que los Fiscales Generales adopten las medidas necesarias para no frustrar el recupero de esos bienes y eviten, en el momento oportuno y sin dilaciones innecesarias, su libre disposición por parte de los imputados o las personas jurídicas que representan.⁽⁸⁾

La etapa siguiente corresponde a la identificación de los bienes involucrados o relacionados en la investigación de la comisión del delito que deben llevar a cabo los organismos estatales competentes, en conjunto con las autoridades judiciales, de manera fehaciente y con características precisas. Es preciso distinguir las cosas que han servido para cometer el delito, de los efectos o productos del delito.

Son productos del delito los efectos que han sido utilizados intencionalmente para consumir o intentar el delito, por ejemplo: armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, etc. Son efectos del delito los objetos que son su resultado, sea porque el delito se ha producido, por ejemplo, una sustancia adulterada.

El Estado nacional cuenta con registros públicos capaces de identificar los bienes específicamente. Podemos mencionar el Registro Nacional de Armas, el Registro Nacional de Buques, el Registro de la Propiedad Inmueble, el Registro Nacional de Aeronaves, entre otros, que permiten identificar con veracidad las características del bien y la titularidad del mismo. Es trascendental para una efectiva política de recupero de activos que estos organismos y el Poder Judicial se interrelacionen dinámica, fluida e inmediatamente en la etapa investigativa para evitar operaciones de encubrimiento, fuga o desprendimiento de los bienes. Además de ello, recordemos que el comiso o decomiso presenta características de especificidad e individualización, por lo cual es preciso contar con la información

(7) Resolución PGN N° 134 del 13 de octubre de 2009.

(8) Resolución PGN N° 129/2009.

precisa por cada tipo de bien que poseen los registros. En nuestro país, el decomiso es objetivo. Por ello, debemos utilizar todas las herramientas administrativas e instrumentales para develar el titular del bien, las características propias del bien y que permitan proceder al decomiso.

En cuanto al decomiso, el mismo está regulado en el Código Penal. Recordemos que Argentina es un país federal y son las provincias las que han delegado en el Congreso Nacional (art. 75, inc. 12 CN) el dictado de los códigos de fondo, como el Código Penal. En todo el territorio nacional la figura del decomiso se regula por el artículo 23 del Código Penal. El "decomiso" constituye una "... limitación a la propiedad privada en interés público ...". Tal es su naturaleza jurídica.⁽⁹⁾

Podemos definir al decomiso como una medida adoptada por la autoridad estatal que priva un bien con carácter definitivo. A diferencia de la expropiación, esta medida es aplicada sin que el afectado tenga derecho a percibir un resarcimiento.⁽¹⁰⁾ También, hay que distinguir el decomiso de la confiscación. El decomiso reviste carácter objetivo, especial e individual. La confiscación presenta carácter general y está prohibida constitucionalmente en nuestro país.

El decomiso es el traspaso de un bien de una persona al Estado. Lo que hace esta medida es que se pierda por parte de una persona o sociedad el derecho de dominio sobre un bien específico y se traspase al Estado nacional, provincial o municipal. Por mandato del Código Penal de la Nación, el decomiso beneficia al Estado. Ello nos permite afirmar que el decomiso tiene una finalidad pública, social y reparadora. Otra cuestión importante es que el decomiso sirve para prevenir posteriores delitos y cuando un potencial delincuente quiera cometer un delito, tenga un riesgo concreto de perder esa ganancia o provecho, producto de la comisión del delito. Esta medida apunta a la prevención de posteriores delitos y a la frustración del lucro indebido para el condenado.⁽¹¹⁾ Es importante tener presente los efectos disuasivos y preventivos del decomiso, especialmente, en los hechos vinculados al narcotráfico, donde organizaciones criminales transnacionales que generan muchas divisas cometen delitos porque el beneficio

(9) MARIENHOFF, MIGUEL S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1966, p. 491.

(10) FREEDMAN, DIEGO, op. cit.

(11) FEDERIK, JULIO A., "Comentario a los artículos 23 y 24", en David Baigun y Eugenio R. Zaffaron (dirs.), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Bs. As., Hammurabi, 1997, t. 1, p. 309.

o la ganancia les resulta mucho más provechoso que la ulterior y lejana condena privativa de la libertad. La realidad demuestra que cuando no se afectan los recursos de esas organizaciones criminales, continúan manejando, administrando, expandiendo, infringiendo y violando el orden jurídico porque siguen financiándose. Inclusive desde la cárcel, en el caso que se llegue a una condena. El Dr. Blanco Cordero afirma que las medidas de decomiso pasan a la categoría de "arma principal" dentro del arsenal de medidas contra los diversos delitos propios del crimen organizado.

El decomiso no sólo tiene carácter retributivo, sino también preventivo o disuasivo. Su principal sentido es el de impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo, ya que carecería de sentido imponer la pena y permitir que el delito siga produciendo sus efectos.⁽¹²⁾

Es oportuno detenernos en una discusión ardua y compleja sobre el carácter que reviste el decomiso. Dígase: ¿es una pena accesoria? ¿Es una pena principal?

Tradicionalmente, se consideraba que para proceder al decomiso del producto del delito, era necesario obtener una sentencia penal condenatoria. En este sentido, la Cámara de Casación Penal, sala VI, ha dicho "... que el decomiso es una consecuencia accesoria a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesta en la parte general del Código Penal, resulta aplicable a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en bases especiales —a menos que dispongan lo contrario— (art. 4 CP)".⁽¹³⁾ Esta situación generaba un gran problema a la hora de proceder al decomiso, por el tiempo transcurrido desde la investigación del hecho delictivo hasta la sentencia condenatoria.

A partir de la sanción de la ley 26.683 del 21 de junio de 2011, se modifica esta situación en determinados delitos complejos —entre ellos, los regulados en el nuevo Título XIII "Delitos contra el orden económico y financiero", CPN— y se establece que "... serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y

(12) Cámara de Casación Penal, sala IV, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", 09/06/2005.

(13) Cámara de Casación Penal, sala IV, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", 09/06/2005, voto de Hornos.

el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes".⁽¹⁴⁾ Por lo cual, en virtud de esta ley se expande el arco de punición afectando directamente el patrimonio de los actores y/o partícipes de ciertos crímenes complejos para que la decisión judicial produzca efectos reparadores, integradores y correctores. Es necesario remarcar que esto no implica afectación alguna al principio de inocencia, desde que se exige la prueba de la ilicitud de los bienes para poder decomisarlos.⁽¹⁵⁾ Esta medida impide la "liberación", "fuga", "blanqueo" o "desprendimiento" patrimonial durante el transcurso del proceso judicial. En todo caso, el afectado por el decomiso sin condena tendrá derecho a la acción administrativa o civil de restitución, y si se hubiere subastado sólo podrá reclamar su valor monetario.

Por ello, consideramos que el decomiso puede dictarse independientemente de una sanción de fondo sobre la cuestión investigada (en determinados delitos) siempre que existan indicios suficientes que relacionen el o los bienes al delito. Es decir, el decomiso, en ocasiones, reviste carácter accesorio y, en ocasiones, reviste carácter principal. Esta posición era admitida por Marienhoff al decir que el decomiso puede actuar como medida o sanción principal, o como medida o sanción accesorias, según los casos, lo cual muchas veces dependerá de los "valores" en juego.⁽¹⁶⁾ La substancia del decomiso es la de "sanción penal", de carácter "preventivo-represivo"; a su vez, como sanción puede ser "principal" o "accesoria".⁽¹⁷⁾

Debemos considerar que por medio de la ley 25.815 se otorga a los jueces la facultad de adoptar medidas cautelares para: asegurar bienes que eventualmente puedan ser sujetos de decomiso, hacer cesar la comisión de un delito o sus efectos, y evitar que se consolide el provecho u obstaculizar la impunidad de los partícipes. El artículo 23 del CPN establece que "... el Juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso". Recordemos que

(14) Ley 26.683, art. 6.

(15) CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE CRIMINALIDAD ECONÓMICA (CIPCE), "Nueva Ley de Lavado de Activos", ver texto en: http://www.cipce.org.ar/cipce/index.php?option=com_content&view=article&id=331:cipce&catid=40:cipce

(16) MARIENHOFF, MIGUEL S., op. cit., t. IV, pp. 489/490.

(17) MARIENHOFF, MIGUEL S., ibid.

las medidas cautelares son instrumentales, es decir, tienden a lograr que se realicen los fines del proceso y tienen carácter provisional,⁽¹⁸⁾ lo cual significa que pueden ser revocadas de oficio o a pedido de parte.

Así, el nuevo artículo 305 del CP introducido por la ley 26.683 amplía el universo de herramientas que tiene el juez con el fin de asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumento, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos investigados.⁽¹⁹⁾

Es importante tener presente que en materia de custodia y disposición de bienes objeto de secuestro en causas penales en el ámbito de la justicia federal y nacional penal se regula por la ley 20.785 sancionada el 26 de setiembre de 1974. Se establece un régimen diferencial según el tipo de bien que se encuentre secuestrado. Entre ellos podemos citar los más paradigmáticos:

- Cuando los bienes son dinero, títulos o valores, se establece que deben ser depositados en un Banco oficial, como el Banco de la Nación Argentina.
- Genéricamente, se dispone que a seis meses del secuestro de bienes físicos, se deberán vender transformándose en dinero. Se busca que el transcurso del tiempo no deteriore la integridad del bien.
- Bienes con interés cultural y científico: serán entregados a entidades públicas o privadas con antecedentes reconocidos en la materia.
- Armas o explosivos pasarán a integrar el arsenal estatal, o se pondrán a disposición del RENAR.
- Automotores, cuando no se pueda restituir el automóvil a su dueño, transcurridos los seis meses desde el secuestro o un plazo menor, la autoridad encargada de su depósito y custodia procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra.

En todos estos supuestos, siempre le corresponde al afectado, de no producirse el decomiso, solicitar la devolución y restitución del bien secuestrado al legítimo propietario, y solicitar un resarcimiento por los perjuicios provocados por la privación provisoria del bien. Por lo dicho, puede considerarse que el decomiso cumple una función reparatoria del daño social causado, por lo que resulta importante otorgarle un sentido de restauración de la justicia y restablecimiento del equilibrio perdido, destinado

(18) HORNOS, ROBERTO E., "El reintegro en el proceso penal de inmuebles usurpados", en *Revista Jurídica La Ley*, Bs. As., La Ley, 2001 – E, 936.

(19) Ley 26.683, art. 5.

a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos socialmente dañosos.⁽²⁰⁾

En cuanto a la etapa del recupero, las tendencias jurídicas actualmente dominantes en la lucha contra delitos complejos, entre ellos, el narcotráfico, el crimen organizado, el fraude, la corrupción, el terrorismo incorporan sanciones dirigidas hacia el patrimonio del delincuente. Debemos notar aquí que la política criminal más equitativa y eficaz de los países en materia de recuperación de activos provenientes de conductas ilícitas consiste en lograr un adecuado y efectivo recupero de los bienes involucrados en estas conductas para afectar la economía de estas organizaciones asesinas.

Ahora bien, según las conclusiones de un trabajo de investigación denominado "Búsqueda de un modelo integrado para neutralizar la criminalidad económica. Diseño de nuevos mecanismos institucionales de recuperación de fondos económicos para el Estado",⁽²¹⁾ el sistema judicial argentino no muestra preocupación por la recuperación de activos, ni siquiera en las escasas ocasiones en las que hubo sentencia condenatoria.

Asimismo, en nuestro país el sistema de administración de las cosas decomisadas y su afectación, disposición y/o liquidación están reguladas por la ley 23.853 promulgada el 18 de octubre de 1990, que establece, en su art. 3, que constituyen recursos específicos, propios del Poder Judicial de la Nación, afectados al presupuesto de gastos e inversiones: "... los objetos comisados, cosas perdidas, y todo otro ingreso que no teniendo un destino determinado se origine por causas judiciales".⁽²²⁾ Ahora, resta analizar si esta actividad administrativa y recaudadora le corresponde exclusivamente al Poder Judicial o es tarea compartida de los otros Poderes del Estado.

La primordial función del Poder Judicial, por mandato constitucional, es la de impartir justicia en los causas que tome conocimiento. Esta función es propia, exclusiva, inherente al Poder Judicial dentro del principio rector de la República, la división de poderes. Sin embargo, es oportuno dejar establecido que la doctrina moderna reconoce la existencia de actividad

(20) Cámara Casación Penal, sala IV, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", 09/06/2005.

(21) BAIGÚN, DAVID, "Búsqueda de un modelo integrado para neutralizar la criminalidad económica. Diseño de nuevos mecanismos institucionales de recuperación de fondos económicos para el Estado", en *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio Lucas Rioja"*, Bs. As., Facultad de Derecho (UBA), 2008, año 2, n° 3.

(22) Ley 23.853.

administrativa en el ámbito del Poder Judicial en base a la distinción entre el Poder del Estado único y sus diversas funciones. Y si bien la función administrativa es realizada principalmente por el Poder Ejecutivo, nada obsta a la existencia de actividad administrativa en el ámbito de los restantes poderes constitucionalmente reconocidos.⁽²³⁾ Esta circunstancia demuestra que no existe impedimento alguno para la custodia, conservación y mantenimiento de los bienes secuestrados y/o decomisados por parte de la Justicia. Ello requiere de gastos, costos y "pérdidas" concretas, tanto administrativas, presupuestarias, como de gestión, que encarecen la función judicial. Sin contar los innumerables bienes que se deterioran hasta su pérdida por la falla en la administración.

Es aquí donde queremos realizar una propuesta, haciéndonos eco de las experiencias de otros países y del *soft law* en esta materia, para aumentar la investigación patrimonial con recursos genuinos de las actividades que se intentan combatir. El sistema jurídico argentino debe procurar un efectivo recupero, y que los recursos provenientes del mismo se utilicen para la lucha contra el crimen organizado y delitos complejos.

El denominado G8 (países centrales) ha propuesto en esta materia que los Estados han de adoptar mecanismos para el recupero de activos de origen criminal, y para ello se debe considerar el establecimiento de un Fondo de Bienes Decomisados.⁽²⁴⁾ La Nota Interpretativa de la Recomendación N° 38 del organismo internacional GAFI-FATF, del cual nuestro país es miembro pleno, propone que los países establezcan un fondo de decomiso de activos en el cual se depositarán todas o parte de las propiedades confiscadas, con propósitos de cumplimiento de la ley, salud, educación, y otros.⁽²⁵⁾

Por ello, aportamos al debate en esta materia la necesidad de crear un fondo de bienes decomisados, administrado por una comisión establecida por ley, que permita obtener y designar mayores recursos haciendo más efectivo el recupero de los activos y combatir el flagelo de la delincuencia organizada con mayores herramientas.



(23) SCJ de Bs. As., "Villar de Puenzo, Leticia C. c/ Provincia de Buenos Aires", 20/02/1984.

(24) G8, *Mejores Prácticas para la Administración de Activos Incautados*, Lyon-G-8 / Grupo Roma, Subgrupo Penal de Asuntos Jurídicos, versión final 27 de abril 2005 de Asuntos Jurídicos.

(25) GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), *Mejores prácticas. Decomiso (Recomendaciones 3 y 38)*, París, GAFI/OCDE, 10 de febrero de 2010, p. 8.

El marco normativo y operacional sobre el tema de recuperación de activos internacional y regional

MARCONI COSTA MELO⁽¹⁾



En primer lugar, me gustaría en nombre de GAFISUD agradecer a toda la audiencia. Es un honor estar acá explicando cuál es el marco normativo y operacional sobre el tema de recuperación de activos internacional y regional. Vamos a empezar hablando un poquito de GAFI, GAFISUD. Acá en Argentina se habló mucho. GAFI es un organismo internacional, una organización intergubernamental cuyo objetivo principal es combatir el lavado de dinero y de activos. Se creó en el año '89 por el G7. No participaban todos los países. A partir del año '90 se dieron a conocer las 40 recomendaciones. Posteriormente se formularon recomendaciones especiales, con respecto al financiamiento del terrorismo. En febrero del 2012 tuvimos una nueva reforma porque, como saben, los delitos transnacionales son dinámicos, hecha la ley hecha la trampa. Una vez que uno hace el marco normativo que está adecuado en ese momento no significa que estará adecuado a lo largo de los años porque se verifica que las bre-

(1) Asistente Técnico de la Secretaria Ejecutiva de GAFISUD.

chas en la legislación son aprovechadas por la organización transnacional. El objetivo es actualizar las normas y legislación de todos los países para facilitar la cooperación. Eso también en el marco de que el proceso existente hoy de intercambio entre los países desde la revolución tecnológica de los últimos años generó un aumento de la velocidad de las transacciones financieras internacionales. Los Estados tienen que adaptarse a este marco. No puede ser que las bandas internacionales tengan acceso a estos mecanismos y que los Estados sigan trabajando de manera aislada. Tienen que agruparse y crear mecanismos conjuntos para tener acceso a esta información y poder hacer las sanciones a los criminales. Actualmente en GAFI tenemos 34 países miembros. Argentina, Brasil y México son parte de GAFI y GAFISUD. GAFISUD es un órgano regional compuesto por 12 países: los países de América del Sur y México, Costa Rica y Panamá. Serían Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, México, Argentina, Colombia, Paraguay, Panamá, Perú, Costa Rica y Uruguay. Entonces, en las reuniones del GAFI muchas veces los países que no tienen bandera, son representantes de las voces de los demás países. El GAFISUD se creó en el año 2000 en Cartagena y uno de los compromisos es aplicar las 40 recomendaciones. Quería remarcar con ustedes las medidas de prevención y control enfocadas a instituciones financieras y otras profesiones y actividades no financieras, sistemas penales y normativos, cooperación internacional. Básicamente estamos trabajando todo el sistema preventivo en contra del lavado de dinero. Hay que dejar en claro que GAFI y GAFISUD no hacen las normas, sino que hacen el marco institucional para que todos los países tengan el mismo "idioma", para que todos tengan legislaciones similares y facilite la cooperación internacional. Pero quienes aplican sus normas son las jurisdicciones.

Dentro del GAFISUD tenemos algunos grupos de trabajo. Uno de ellos es el grupo de apoyos operativos donde hay una red de recuperación de activos de GAFISUD compuesta por los 12 países de la región. El objetivo es que puedan tener acceso entre ellos y auxiliar un proceso de información con vistas a la recuperación de activos. Si uno cree que determinada persona puede tener bienes en otro país, a través de la red puede entrar en contacto con representantes del país e investigar si la persona tiene bienes en ese país y ver si hay patrimonio ahí que podría justificar un pedido de cooperación. Porque se sabe que enviar exhortos tarda y, a veces, no se realiza. La idea es hacer el trabajo previo de investigación.

Dentro de las recomendaciones, algunas tratan del tema en cuestión. Uno es la asistencia legal mutua. ¿Qué dice el marco que los países tienen que tener para estar bien evaluados y para tener una cooperación efectiva? Se entiende que si tienen medidas similares, se genera la cooperación adecuada. Tienen que brindar el mayor rango posible de asistencia legal mutua, con relación a investigaciones relacionadas con el lavado de activos, delitos subyacentes relacionados con el lavado de dinero. Cualquier delito puede ser delito subyacente a partir de un cambio de ley, pero que anteriormente era sólo para el tráfico de drogas y algunos crímenes graves.

Contar con una base jurídica adecuada para prestar la asistencia; no prohibir o dar lugar a condiciones restrictivas poco razonables.

Contar con procesos claros y eficaces para la priorización. No es lo mismo un pedido de cooperación para un delito menor que un acto de corrupción más grande. Tienen que tener un sistema de priorización basado en el valor, en la conmoción social, etcétera. La idea es que en donde haya plata y donde haya recursos los vamos a seguir y donde haya más, vamos a seguir con más intensidad. Y así podemos utilizar los recursos que tenemos.

Utilizar autoridad central, fundamental para la recuperación de activos. Esto ya es realidad en Europa, en nuestra región está siendo creada. Brasil ya tiene y ahora la idea es que haya oficinas en cada país de recuperación de activos con personal entrenado en el tema específico porque se requiere conocimiento del sector bancario, financiero, investigaciones de patrimonios. Eso también ayuda porque tiene particularidades contables y específicas de esos tipos de delitos.

Mantener la confidencialidad de las solicitudes de asistencia mutua. Estamos hablando de investigación criminal que puede poner en riesgo incluso vidas de oficiales, miembros del Poder Judicial, la policía, que trabajen en el caso.

Asegurar que las facultades técnicas investigativas estén disponibles. La mayoría de nuestros países hicieron reformas que introdujeron nuevas técnicas de vigilancia y toda esta base debe estar disponible para la cooperación a través de la asistencia legal mutua.

No se puede hacer un pedido de cooperación sin decir cuál es el fundamento porque puede ser entendido como una persecución política, en-

tonces la idea es que tenga un número de investigación, de expediente, cuál es la carpeta donde está siendo procesado, etcétera. No se puede simplemente buscar información.

Un país también debe tener establecidos procesos por los cuales el personal de esa autoridad central sea una persona certificada, que se pueda verificar su confidencialidad, que tenga las capacidades profesionales y éticas para esa función, ya que involucra el riesgo de otras personas.

Con relación al congelamiento y decomiso, los países deben tomar una acción rápida, identificar, congelar, embargar y decomisar bienes provenientes de lavado de dinero. La normativa debe tener la posibilidad de que se haga una cooperación internacional para la incautación de bienes, que es el fundamento del decomiso. La idea es tener procesos que permitan hacer esa incautación de recursos y que se mantengan bloqueados hasta el fin del proceso penal.

Tener la capacidad de responder a las solicitudes a partir de procesos de decomisos, sin la base de una condena. Que los países deben incorporar a su legislación el decomiso sin condena y la capacidad de cooperar. Eso va a generar cambios legislativos en los próximos años en la región. A veces, en el marco del proceso penal, no es sencillo probar el delito como en el marco de un proceso civil que es más sencillo, y la prueba es igualitaria. Si el Estado prueba que el enriquecimiento ilícito de una persona no tiene justificativos, la persona tiene que justificar y estamos en igualdad de pruebas. En el proceso penal, el juez de instrucción tiene que probar el delito.

Establecer un fondo de activos decomisados. Dentro del marco internacional está la necesidad de establecer un fondo de activos decomisados para cumplir con los propósitos de orden público como la salud, la educación y otros objetivos.

Tomar medidas para posibilitar compartir los bienes decomisados. A veces dos países trabajan determinada operación, hay bienes de los dos lados, hay cooperación para obtener este bien y condenar las personas. En este caso, hay que ver una forma de repartir los bienes. Si es fruto de corrupción, no hay que repartir los bienes porque en ese caso tiene que volver a la sociedad. Tampoco es justo que el país donde está la plata se quede con el recurso si hubo investigaciones en otro país. Hay que realizar la negociación para la división de bienes.

Con relación a la cooperación internacional, debe ser efectiva. No se confunde con la cooperación jurídica. Estamos hablando de la cooperación en la parte de inteligencia. El requerimiento si uno tiene acceso a alguna conducta o información útil para otro país, puede enviarla. En los países de la región, tanto la parte societaria cuanto la parte de registro de bienes, no es información cerrada que necesita una intervención judicial para tener acceso.

Las autoridades tienen que ser capaces de intercambiar la información con sus contrapartes extranjeras. La idea es que las recomendaciones son un marco internacional donde se ponen todos en el mismo estándar y se facilita la cooperación; de lo contrario, no se llegaría a ningún resultado y los favorecidos serían los criminales.

Y los países deben apoyar las redes del orden público existentes. Entonces, desde la red de GAFISUD estamos haciendo una interface con la red europea para que pedidos de fiscales de acá puedan pasar a través de nuestra red y obtener información allá y viceversa. Con eso ir armando una red mundial.

Agradezco la paciencia de ustedes.



La recuperación de activos

Una estrategia compleja

PEDRO BISLAY⁽¹⁾



Buenas tardes a todos. En primer lugar, quisiera agradecer al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y, especialmente, al equipo del Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados que organizó esta actividad con el propósito de discutir sobre recuperación de activos de origen ilícito. También saludar la participación en este panel de distinguidos colegas y expertos con quienes venimos discutiendo este tema desde hace muchos años.

Este encuentro nos ofrece la posibilidad de encontrarnos con profesionales que están interesados en mejorar los diferentes mecanismos y herramientas orientados a la persecución de los delitos económicos, la corrupción y otras formas de criminalidad compleja.

La recuperación de activos en nuestro país es un tema muy discutido, y su incorporación en la agenda pública tuvo que atravesar diferentes resistencias durante casi una década. En parte, estas resistencias marcaron la centralidad que las herramientas para la recuperación de activos tienen en la persecución eficaz de la criminalidad económica.

(1) Director Ejecutivo del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE).

Vamos por partes, ¿por qué es importante para nuestro país desarrollar una estrategia que reorganice la persecución de la criminalidad económica y la corrupción en función del empleo de mecanismos de recuperación de activos de origen ilícito?

En el año 2005, desde el CIPCE hicimos un informe que mostró las principales limitaciones que tiene el sistema de justicia penal para perseguir la criminalidad económica. Si hay un elemento central en la caracterización del sistema de administración de justicia respecto de la persecución de delitos complejos es su alto nivel de ineficacia y, especialmente, la gran incapacidad para perseguir poderosos vinculados a las finanzas, al poder económico y a las redes de articulación de ilegalidades entre el poder económico y el poder político. El informe revelaba que cerca del 71% de los casos investigados permanecen en la etapa de instrucción, es decir, quedan “bloqueados” en la primera etapa del proceso penal, aquella que es netamente inquisitiva. Luego, el 41% de estos casos culmina con el dictado de una sentencia de sobreseimiento, en muchos casos por fallecimiento del imputado. Por otro lado, de un total de 750 causas relevadas, se pudo obtener información de condenas dictadas contra delincuentes económicos en sólo 7 casos y, en ninguno de ellos, la condena había importado la privación de la libertad ambulatoria.

La República Dominicana muestra una situación muy parecida. De un total de 250 investigaciones, sólo en 5 casos se llegó a una solución definitiva y sólo 1 dio lugar a una condena penal. En Paraguay hay cifras similares a las de Argentina. Recientemente, el país vecino dictó una ley en la que cerró casos de corrupción que tenían un alto nivel de mora judicial. Uno podría contabilizar casos a nivel comparado y, seguramente, veríamos que la región muestra esta tendencia general hacia no perseguir ni lograr condenas en casos de persecución de delitos complejos.

Por un lado, hay que partir desde este contexto a fin de preguntarse qué función tiene la recuperación de activos y el decomiso de bienes, como un instrumento apropiado para la persecución de delitos. Pero también hay que remarcar que si en la Argentina el delito económico es sinónimo de impunidad, privilegio y, claro está, una de las bases de conformación del poder económico, es porque en el sistema judicial no sólo hay códigos y reglas procesales que deben ser reformados, también hay redes de influencia y corrupción muy aceitadas, que ponen en vinculación dimensiones como la práctica profesional (y, por supuesto, la ética de los

abogados), la tarea de hacer justicia en casos concretos y, por supuesto, la de investigar o dejar de hacerlo según las coyunturas, circunstancias y momentos específicos. Y la justicia federal es el emblema de este fenómeno de influencias, parentescos y amiguismos.

De modo que, el desarrollo de las políticas de recuperación de activos va de la mano con la necesidad de la reforma de la justicia federal, que es uno de los grandes temas que nos quedan por resolver si queremos un país más justo, menos impune y libre del proceso de cooptación de mafias político-económicas. Es ésta la razón política que nos exige repensar por qué es tan importante avanzar fuertemente en materia de recuperación de activos.

Es cierto que, en general, existe una tendencia a pensar que la única forma de perseguir un caso de criminalidad compleja es a través de la persecución que busca poner detrás de las rejas al culpable del delito, pero como vimos antes, este objetivo no se cumple porque no hay condenas, ni tampoco medidas orientadas a reparar el perjuicio producido. Seguir atados a esta idea peca de un nivel de moralismo que no sirve porque vuelve ineficiente toda la persecución. Lo que tenemos que pensar es de qué modo insertamos la persecución del delito económico en el marco de una política criminal preocupada por impedir el refinanciamiento de actividades delictivas y el provecho para los culpables de estos delitos.

El decomiso de bienes ha sido siempre una herramienta de poca importancia en el Código Penal, pero puede ocupar un lugar de mayor relevancia con sólo advertir que el principal dato que caracteriza a la configuración de la delincuencia económica y la corrupción es la capacidad de generar mercados ilícitos y redes de intercambio por las que circula información, influencia en la toma de decisiones, dineros privados, dineros públicos, redes de empresas interpuestas, todo lo cual configura las bases del fraude al erario público.

Si tenemos claro este punto de vista, es decir, la perspectiva de mercado como método para abordar las diferentes formas de criminalidad económica, en seguida advertiremos que la condición fundamental de reproducción de la criminalidad económica es, sin duda alguna, la circulación de activos y los diferentes esquemas de intercambio entre economía y política. Y también advertiremos en seguida que la persecución que sólo mira la imposición de una condena en delitos económicos es, cuanto

menos, cortoplacista, mientras que las políticas de recuperación de activos son claves porque ponen en el centro de la escena soluciones para el largo plazo y que apuntan al corazón del problema.

Por ello, lo primero a discutir es si queremos gastar todos los esfuerzos estatales en meter preso a un corrupto o un empresario que hace negocios corrompiendo, o si queremos privarlos de sus bienes y fortunas obtenidas ilícitamente, porque de ello depende la desarticulación de redes de criminalidad. Esta segunda opción no descarta la primera; en realidad, la incorpora en una planificación más racional y eficiente de persecución penal que busca dar mayor atención al seguimiento de activos con miras a su decomiso y, en función de ello, sí avanzar hacia la condena penal.

De modo que éste es el punto de partida: la recuperación de activos tiene que servir para desarticular mercados delictivos y marcar un cambio de eje en las formas de comprender esta herramienta, porque a lo largo de los años en los que se discutió la recuperación de activos, estuvo más asociada a lograr una "respuesta indemnizatoria" por parte del Estado.

En realidad, el desarrollo de una estrategia de recuperación tiene que servir para articular la idea de la búsqueda de los activos ilícitos y desarticular las redes de funcionamiento criminal a partir de un vínculo directo entre el sistema de justicia, el Ministerio de Justicia, la Unidad de Información Financiera (UIF) y los organismos de regulación del sistema financiero. La clave es que la UIF organice el conjunto de herramientas del sistema anti-lavado con miras a la persecución de los bienes. Esto ha costado muchísimo tiempo en nuestro país. La UIF desarrolla actualmente distintas medidas y reglamentaciones institucionales a partir de las que está procurando avanzar hacia los activos. En el último año, destaca que se congelaron cerca de 5 millones de pesos en cuentas bancarias por operaciones sospechosas de lavado de dinero. Muestra que el Estado comienza a tener una gráfica clara de cuánto es el volumen de activos que circula en torno a la criminalidad económica que se investiga en la justicia. Hasta el 2010, esto no pasaba, empezó a cambiar ahora. Se trabajó fuertemente para activar este cambio. Hoy en día tenemos esto. Falta mucho más. El dato que muestra que la UIF refleja cuánto es el valor de bienes incautados en causas judiciales demuestra que existe una planificación de esta política que busca una estrategia de persecución de la criminalidad compleja y la corrupción, pero que no persiga cada uno de los casos, sino que se oriente a desarticular estas redes de funcionamiento criminal.

El segundo presupuesto tiene que ver con vincular los fenómenos de corrupción y delincuencia económica en función del impacto que producen en términos de derechos humanos. Cuesta porque se suelen identificar los derechos humanos con afectaciones a derechos civiles y políticos, lo cual es cierto, pero no es la única forma. Cada contratación mal hecha en el Estado, cada transferencia de dinero desde una cuenta pública hacia una privada, cada pago de sobornos a cambio de contratación con sobrepuestos implica que el Estado pierda dinero para realizar políticas públicas. Y uno puede cuantificar esto para mostrar cómo, por ejemplo, los 10 millones de pesos que salieron del Ministerio de Salud hacia empresas vinculadas a actores que manejan de forma carterizada el mercado de compras en materia de salud, han incidido en que determinada cantidad de chicos no reciba un complemento nutricional o vacunas suficientes. O cómo, en materia de viviendas, una política de corrupción impacta sobre la inversión en construcción de escuelas, casas, etc.

La articulación entre los derechos humanos y la política de recuperación de activos tiene que estar orientada a reparar un problema de daño social. Estos dos puntos son esenciales para marcar la cancha de la estrategia de recuperación de activos. Un objetivo tiene que estar afincado en un componente político criminal: desarticular mercados; el otro, tiene que estar orientado a los derechos humanos y debe tratar de mostrar el daño social y generar mecanismos para repararlo. Sin esto, la recuperación de activos se transforma en un mecanismo de utilización del decomiso de bienes en casos penales de forma aislada. No queremos esto.

Otro punto importante es el hecho de que la introducción del programa de recupero de activos estuvo ligada a la experiencia de casos exitosos, que han marcado un problema a nivel estructural de los Estados que fueron víctimas de corrupción ocasionada por grandes líderes políticos. Estos casos permitieron trazar líneas de acción en términos globales en la Convención de Naciones Unidas. El hecho de que hayan sido casos exitosos nos plantea llevar las políticas de recuperación de activos a otros casos, que no son de tanta trascendencia en cada uno de los países, para aplicarlas en aquellos casos en que la corrupción tiene lugar de modo estable dentro de una democracia. Los llamados casos exitosos (Abacha, Duvalier, Fujimori, etc.) fueron casos en los que líderes políticos habían cometido grandes hechos de corrupción, pero también de criminalidad muy violenta, matanzas y violaciones masivas de derechos humanos, y luego perdie-

ron la cobertura que les deparaba el ejercicio de formas dictatoriales de poder. Cuando uno piensa la política de recuperación de activos en un caso de corrupción dentro de la democracia, tiene que pensar cómo llevar esta política hacia actores que no son grandes funcionarios o jefes políticos que pierden su cobertura de poder.

Antes de terminar, me gustaría marcar tres líneas de trabajo en el Estado: en primer lugar, el Poder Legislativo introdujo el decomiso civil mediante la reforma de la ley 26.683. Esto es clave porque permite desarticular el decomiso atado a la condena definitiva y articular un modelo de decomiso distinto para casos muy específicos y que tienen cierta correlación con la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción. En segundo lugar, el Poder Judicial tiene casos emblemáticos (Alsogaray, IBM, Banco Nación) en los que avanzó en un momento; sin embargo, estos casos se estancaron ante la Corte o los Tribunales Orales. El Ministerio Público adeuda un examen de su desempeño en la persecución de estos delitos y, especialmente, en el rol que ha jugado la UFILAVDIN, que no logró hacer avanzar las investigaciones de lavado y la posibilidad de lograr una condena penal en estos casos.

Finalmente, el Poder Ejecutivo tiene tres líneas de acción interesantes para pensar la articulación entre una estrategia de recuperación de activos y el uso del sistema anti-lavado para la persecución de los activos. Éstas tienen que ver, por un lado, con la Oficina Anticorrupción que no mostró una línea de acción clara en este sentido. Lo poco que hizo fue emitir una consultoría a partir de un proyecto de ley para regular el decomiso civil y de administración de bienes incautados. La consultoría marcó líneas de acción, pero no más de esto. Después, publicó un libro de recuperación de activos con artículos y decisiones, pero su desempeño no llegó a más. Por su parte, la UIF sí marcó un cambio de tendencia clarísimo. Desde 2010, es completamente diferente en cuanto a reconocer el vínculo entre una política de lavado y el uso de las herramientas de recuperación de activos. Se notó en la reforma de la ley y en la pata judicial de la UIF que se están pidiendo embargos, incautaciones y decomisos en los casos de lavado que están sometidos en la justicia. La tercera línea se relaciona con la Secretaría de Asuntos Registrales, por primera vez en Argentina, el caos de registros —un gran problema que tenía nuestro país— comenzó a tener una línea de acción clara en cuanto a organización y coordinación nacional. Si uno piensa que todos los bienes registrados pueden

ser adquiridos a partir de una acción delictiva, tenemos que tener una buena coordinación entre todos los registros provinciales y nacionales de Argentina. Vale la pena destacar que el rol de la oficina con el decreto 826 es muy bueno, tiene algunos puntos débiles en cuanto que podría tener más funciones, pero es importante que pueda recibir información y, sobre todo, armar una base de datos.

Desde el armado de la base de datos, es importante que cumpla un rol en cuanto a la producción de información a los fines de articular la búsqueda de activos en cuentas bancarias, incautados pero que no se sabe bien dónde están. El rol es clave y tiene que acercarse mucho más al funcionamiento del sistema anti-lavado porque es allí donde tiene una función primordial en cuanto a producción de información.

Para cerrar, quiero decir, simplemente, que la recuperación de activos puede ser entendida como una acción en la que lo único importante es el decomiso o puede ser pensada como una estrategia compleja donde actúan los actores que tienen que ver con la producción de información del sistema financiero, donde actúa el sistema anti-lavado y donde se orienta la persecución penal hacia la desarticulación de las redes que ponen en juego el financiamiento de actividades criminales. Ésta es una línea que puede dar lugar a ciertas respuestas de preguntas que se han producido históricamente sobre la incapacidad del sistema penal para poder condenar cada uno de los casos. Puede darnos una salida para la impunidad de Argentina con la delincuencia económica y la corrupción. Todas estas actividades son buenas, saludables y provechosas en todo su conjunto. Muchas gracias.



La recuperación de activos desde la visión de los actores intervinientes en el procedimiento

El rol de la UIF

JOSÉ SBATELLA⁽¹⁾



Buenas tardes a todos. Primero quiero agradecer la posibilidad de comunicar lo que estamos haciendo en la UIF y la visión que tenemos de cómo viene esta hipótesis de conflicto. Yo como partícipe de la etapa de formación de un Estado que fue desguazado, me di cuenta de que éste no puede funcionar sin una teoría que justifique las acciones. En este caso, lo primero que hay que tener en cuenta es que si no hay sentido común, hay negocio. En todas las funciones que se encaren en el Estado, o por fuera, donde no funcione el sentido común, hay negocios grandes o corruptelas chicas. Cuando uno va a gestionar la recuperación de activos y ve la situación de anarquía, es negocio. Yo me remito a las experiencias que se han vivido en los intentos por administrar estos activos decomisados desde los organismos de recaudación, por ejemplo de rentas, los autos decomisa-

(1) Presidente de la Unidad de Información Financiera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

dos parados en las comisarías que se están oxidando, cada dos por tres se analiza qué hacer con esos autos; las provincias tienen los organismos de recolección de estos autos algunos los distribuyen, otros los rematan pero en la mayoría de los casos terminan con una decisión de administración. La otra experiencia tiene que ver con la crisis del 2001, cuando se implementó la ley que posibilitó terminar con el negocio de las ligas de compradores de aduanas. Tuve la suerte de poder ver cómo los bienes decomisados en la aduana se pudren. ¿Qué decisión se tomó en el 2002? Todo lo que era bien posible de distribuir socialmente pasó a desarrollo social. Todos los bienes que antes eran un negocio de la mafia de ligas se terminó, porque se sacó del mercado la posibilidad de que se apropiaran por valores irrisorios las ligas de rematadores de estos bienes. Es un problema de administración qué hacer con los bienes que no se pueden donar o repartir. Lo más complicado que nos pasó fue que desarrollo social se hiciera cargo de dos limusinas, por ejemplo, acá no las quería nadie. Después todos los autos y camiones se repartieron. Existe una auditoría interna sometida a la lógica de la AFIP y hay que bancarse el seguimiento porque esto es un compromiso. Sabemos que a las personas que les toca la administración son vulnerables a situaciones de riesgo, pero si no lo asumimos no se puede hacer nada porque la otra es la transferencia al sector privado, donde lo que se privatizan son los negocios.

Otro ejemplo es lo que pasa con ANSES, que está administrando los fondos privados de las AFJP con un éxito económico notable en función de la cantidad de veces que se incrementó ese fondo. Está sujeto a auditoría, hay comisiones bicamerales que tienen que controlarlo y no sería conflictivo hacer lo mismo para cuestiones como ésta. La realidad es que esta cuestión requiere de voluntad política y gestión, que son las dos cosas que el Estado a partir del 2003 empezó a asumir, con lentitud, con tiempos políticos que permitieron algunas cosas y otras no, pero acá estamos. Estamos en una etapa de empezar a asumir roles que estaban abandonados. En ANSES las estafas se hicieron administrando con el sector privado, donde quedaron comprometidos empresas y gerentes y operadores externos, como financieras internacionales que armaban esos negocios. La visión de que si no hay sentido común hay negocio, quiere decir que armar un esquema de administración desde el poder estatal implica romper negocios.

En segundo lugar, me molesta la distinción de tratamientos en los delitos de guante blanco y las garantías que tienen. No creo que haya igualdad

de condiciones para tratar de la misma manera los delitos penales y los de guante blanco, porque atento el grado de impunidad de los delitos de guante blanco en Argentina y en el resto del mundo el tema de garantías debería ser distinto. Me tienen cansado los garantistas de los delitos de guante blanco. Siempre hay una trampa legal por la que termina consiguiendo las prescripciones. Yo viví en el '89 cuando se hizo la reforma tributaria para salir de la crisis de hiperinflación, el fondo monetario estaba a la izquierda del grupo técnico que iba a hacer la reforma tributaria de Menem, porque era Bunge y Born. El grupo internacional fue más racional a pesar de que lo sufrimos, pero el otro, porque era 10 veces peor, no le cobraba impuestos a nadie, querían un impuesto al cheque y al consumo con la fundación mediterránea. Esto quiere decir que la situación internacional de Argentina y su pertenencia al Grupo de Acción Financiera Internacional como grupo directo, genera situaciones como tener que mostrar figuras y actitudes que nos pongan en ese estándar, pero también genera obligaciones que son totalmente inocuas y otras que pueden generar situaciones particulares y aportar a solucionar cuestiones que en la sociedad argentina cuesta asumir. Por ejemplo, la discusión que hubo sobre la evasión tributaria como delito precedente o no del delito de lavado. La mayoría de la estructura contable de la Argentina y de los consejos profesionales decía que había que diferenciar negocio sucio de negocio negro, y estaban los que sostenían que esa situación implicaba diferenciar el delito de lavado como imposible de aplicar a la evasión tributaria. Nosotros, con la ley que sacamos en el 2011, pusimos la evasión tributaria como delito precedente y fuimos pioneros, porque en febrero del año pasado esa discusión se dio a nivel internacional y, contra la opinión del mundo, en Europa y EEUU se dijo que la evasión tributaria es un delito precedente de lavado e implica su posibilidad de decomiso, cuestión que acá se intentaba evitar. Esto salió como conclusión internacional, se saldó la discusión, no se puede diferenciar la categoría de delito de evasión tributaria de cualquier otro y, en Argentina, esa evasión tributaria ataca el orden económico y financiero: en la situación anterior, cuando no estaba claro el origen de los fondos y cuando había evasión tributaria, la causa iba directo a la ley penal tributaria y no pasaba por la ley de lavado. Hoy van a concurso de evasión tributaria y lavado. En esta cuestión de decomiso, si bien las recomendaciones internacionales uno podría tomarlas o no, en realidad tenemos una obligación internacional, estamos en el G20 y hay una obligatoriedad de tener una política de decomiso que recién

empezamos pero que debería terminar con un organismo administrador en el horizonte de los fondos decomisados. Una experiencia que hay en este tipo de organismos que están trabajando es por ejemplo, la de Costa Rica. No es que en nuestro país no se pueda hacer, el problema es armar la estructura institucional que tiene que estar detrás de esto.

Nosotros, en la actividad que desarrollamos como organismo auxiliar de la justicia que es la UIF, participamos en la investigación del patrimonio que luego se debería decomisar. No existía este organismo hasta el año 2012 que empezamos a recuperar con la nueva legislación. Ante cada causa, son alrededor de 130, estamos obligados a determinar el patrimonio de cada uno de los imputados para desentrañar la complejidad de saber quiénes son los dueños e informar su rol económico. Los organismos a los cuales pedimos información son AFIP, ANSES, migraciones, IGJ, el Banco Central, Registro de Propiedad Inmueble, Aeronaves y otros. Tenemos ese listado que se lo entregamos a la causa para los casos. Funcionamos como asistencia técnica para determinar la ruta del dinero que está afectado en esa situación. Si entramos como querellantes, algunos no nos quieren, podemos pedir actuaciones específicas respecto del camino del dinero, pero en realidad nos permiten, si nos aceptan, introducir peticiones a los jueces y actuaciones para la investigación.

Como esto es un proceso de tiempo, empezamos tratando de llegar a cuantificar la cantidad de dinero sobre la que estamos discutiendo, porque el sistema legal tiene ya una estructura institucional completa que es la legislación de lavado de dinero y la última reglamentación ya está en funcionamiento, que es la de fideicomisos. Ahora viene la efectividad de que haya presos, multados, detenidos, procesados y decomisados. Lo que es sintonía fina para la presidente Cristina Fernández de Kirchner para nosotros sería: "se hizo la legislación, la reglamentación, está la institución, viene la sanción". Estamos en eso y la efectividad es ir por la sanción. Y la sanción es preso, decomiso, proceso y multa y vamos a medir todo lo que hacemos por eso. Lo demás lo discutiremos colateralmente, las cosas legales que irán saltando de esto. Hay voluntad de hacerlo.

En el marco de la mafia de medicamentos, tenemos un ingeniero —Pérez Corradi— que tiene un embargo de 424 mil pesos y está preso en este país. Fue una de las primeras causas en las que entramos como querellantes.

Un narcotraficante que está detenido en Argentina y su familia prófuga, tiene un embargo de 5 millones de pesos y tuvimos que apelar, ir a la Cámara. Lo que nos salvó es que EEUU pidió su extradición. Acá había sido sobreseído porque había entrado en 2006; se detectó que vino con dinero "raro" pero como no estaba la ley se lo liberó ya que si bien venía con plata, ésta no era producto de ningún delito. En el "caso Schoklender", que está embargado por 6 millones 510 mil pesos que están en la propiedad, uno escucha las declaraciones del imputado y es notable la hipocresía, porque la plata está desviada, en el patrimonio del grupo que estafó a las Madres de Plaza de Mayo, pero están los bienes congelados.

La gestión de mantener los embargos nos cuesta un equipo de abogados continuo y hay todo un sistema de los abogados defensores y nosotros tenemos que demostrar que sigue vigente la posibilidad de la condena.

Las únicas dos causas donde está el lavado con condena son las siguientes: una donde el único condenado es un parrillero que tiene secuestrado. La segunda, Acosta Aguilera, donde no pudieron explicar el origen del dinero y como no lo pueden explicar, es lavado. Eso presagia lo que va a pasar con la nueva ley. Se supone que todos los demás fondos que están ahí están congelados y la verdad es que es todo un sistema de trabajo del organismo mantener esto vigente en las querellas para aplicar el decomiso que en las prácticas es lo más importante en la ley antilavado. Es decir, la apropiación de los bienes producto del delito.

Acá hay un problema filosófico que me pone muy molesto. Es el tema de la garantía que se le está dando a un delito latente, cuando hay sectores operando para sacar la posibilidad de embargo y decomiso. Es una cuestión que hay que discutir porque es gestión pública, a pesar de que a algunos no les gusta la ley antilavado porque, en el fondo, el delito producido financiaba y financia al abogado. Hay que discutir si la igualdad ante la ley permite que el mayor narcotraficante pueda pagar sus honorarios con el producto del delito. La ley permite que el que va a pagar su defensa con productos ilícitos, se transforme en cómplice. Es un problema para el defensor. Es una discusión, pero me han dicho en su momento que la primera vez no salió la ley por este tema. Lo que yo veo en el horizonte es que va a costar trabajo encontrar todos los bienes. Hay que saber que la Argentina, por presión internacional o por sentido común interno, va a tener que tener el control de lo que hay en los procesos judiciales y ser transparente.

Esto es un camino que se inicia a partir del Registro. La segunda etapa es la discusión de quién administra. Como ya hablamos, es imprescindible tener un rol activo de los organismos regionales en este tema, porque estamos trabajando para tener un estándar internacional que pueda dar cuenta de que estamos cumpliendo con dichos requerimientos.

Hay que plantear el desafío de tener ese sentido común y que no haya negocios dando vueltas. Nada más.



Las nuevas perspectivas y desafíos en el recupero de activos de origen ilícito

MARTÍN DEGOUMOIS⁽¹⁾



En primer lugar, buenas tardes. Quiero hacer un especial agradecimiento a los organizadores del evento por invitarme a participar de este prestigioso panel.

El encuentro aborda la temática del recupero de activos de origen ilícito y en particular este panel está pensado para abordar las nuevas perspectivas y desafíos en la materia.

Pienso que los desafíos que tenemos por delante pueden formularse a través de 3 preguntas que en el devenir de la charla espero poder responder:

1. ¿Hacia dónde deben orientarse los esfuerzos del sistema penal?
2. ¿Cuál es la función que cumple el decomiso?
3. ¿Cómo se puede otorgar mayor efectividad a las acciones de decomiso?

Respecto del primer interrogante planteado, comenzaré señalando que, parafraseando el título del libro del negro Fontanarrosa, *El Mundo ha vivido equivocado*, pienso que no sé si el mundo, pero el sistema penal seguro ha vivido equivocado.

(1) Jefe del Área Técnica del Programa Nacional del Monitoreo de la Implementación de Políticas para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

No sólo aquí en la Argentina, sino en gran parte del mundo occidental, todo el sistema de justicia penal ha dirigido sus esfuerzos de manera errada.

Según datos oficiales correspondientes al año 2010 recabados por la Dirección Nacional de Política Criminal a través del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena, más del 70% de las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de todo el país no superan el nivel de educación primaria.

Asimismo, alrededor del 80% del total de la población prisionizada era desocupada o sólo contaban con trabajos de tiempos parciales al momento de su detención.

Más del 65% tenía menos de 35 años y más del 94% eran varones.

Estos datos reflejan la ya conocida y tantas veces comentada selectividad del sistema penal sobre los sectores vulnerables, es decir, sobre los jóvenes de baja instrucción y escasos recursos, o lo que es lo mismo, sobre esa franja etaria y social que las nefastas políticas neoliberales se encargaron con éxito de excluir y de suprimirles el acceso a los derechos básicos.

La respuesta estatal para estos casos fue la prisionización a gran escala, sin aportar ninguna solución real al problema de fondo, y colaborando tal vez sin saberlo a la reproducción de esta situación a través del estigma social que importa el haber pasado por un establecimiento penitenciario.

Afortunadamente, en los últimos años se está tomando conciencia de que la verdadera solución sobre esta conflictividad social viene de la mano justamente de la implementación de políticas económicas y sociales como por ejemplo, la Asignación Universal por Hijo ligada a la re inclusión de los chicos en el sistema educativo y de salud, el fortalecimiento del mercado interno con la consecuente generación de nuevos puestos de trabajo, la incansable lucha contra el mercado laboral ilegal, el crecimiento del salario y la capacidad de consumo. La reformulación del papel del Estado apoyado en el concepto de Estado inteligente que opere como una ventanilla única que acerque soluciones reales a la población y no problemas burocráticos, como ocurre con la creación de los 39 Centros de Acceso a la Justicia distribuidos en todo el país mediante los cuales se acerca información a la ciudadanía que desconoce las vías institucionales para hacer efectivos sus derechos.

Estos son algunos de los ejemplos que humildemente entiendo son los que verdaderamente atacan el problema de raíz.

Entonces, en la medida en que podamos seguir profundizando las políticas sociales que iguallen y restituyan derechos, nuestras cárceles estarán cada vez menos pobladas por los pobres; y el sistema judicial, al verse más aliviado de estos casos que desde siempre ocuparon su mayor cúmulo de esfuerzos, pueda dirigirlos a donde realmente deben ser dirigidos: a delitos más graves que se cometen en el interior de nuestras modernas sociedades, a punto tal de convertirse en verdaderos flagelos.

Me refiero a la delincuencia transnacional organizada, a la trata de personas, a la corrupción, al tráfico de estupefacientes, al tráfico de armas, al lavado de dinero de origen ilícito, al financiamiento del terrorismo, y a los restantes y ya conocidos delitos de "cuello blanco" como los llamara Sutherland.

Éste es el primer cambio de paradigma que debemos dar. Apuntar los esfuerzos a la prevención y sanción de los delitos que generan profundos daños en toda la estructura social.

Y de la mano de esto, viene el segundo cambio de paradigma que entiendo debe darse.

Históricamente, la atención del proceso penal y los esfuerzos de la política criminal giraron en torno al elemento punitivo del delito. El objetivo del proceso penal era lograr la imposición de penas generalmente privativas de libertad a los delincuentes y estaba dirigido, en esencia, a la sanción del delito y, no tanto, a la recuperación de los activos obtenidos por aquellos de manera ilícita.

El gran desafío se presenta justamente aquí. Mi experiencia personal tras haber sido durante más de 10 años operador judicial me permite decir que el tema del decomiso no está lo suficientemente instalado, como así también, que no existe un conocimiento adecuado respecto de la forma en que deben preservarse y administrarse los bienes incautados.

Éste es el cambio de paradigma que entiendo se debe llevar a cabo: reconocer la importancia del decomiso como indispensable herramienta en la lucha contra estos graves delitos y dejar de percibir al proceso penal sólo como el medio para imponer una pena de prisión.

La segunda pregunta que me propuse responder era sobre la función del decomiso; esto es, ¿para qué sirve y por qué es tan importante tomar conciencia sobre el decomiso?

En primer lugar, para poder cumplir con la máxima de que nadie debe beneficiarse de sus acciones ilícitas.

En segundo lugar, porque de este modo, con la confiscación de los activos de las asociaciones delictuales, se lograría quitarles la posibilidad de seguir financiando sus organizaciones ilícitas.

En tercer lugar, porque el producto de la venta de los bienes decomisados puede ser empleado para profundizar la lucha contra estos flagelos y también para aplicarlos a políticas sociales de salud y educación poniéndolos al servicio del Estado de derecho.

Y finalmente, porque se trata de una medida dirigida a prevenir la comisión de ilícitos que persigan un beneficio económico, como pueden ser los actos de corrupción o las actividades desplegadas por el crimen organizado, cuyo principal objetivo es la acumulación de riqueza.

De lo que se trata es de aumentar los costos de delinquir mediante la reducción o anulación del potencial beneficio económico que derivaría de la ejecución de estas actividades ilícitas. Aquel sujeto o grupo de personas que participan en la comisión de estos graves hechos deben tener la certeza de que, aun cuando puedan consumir sus acciones ilícitas, difícilmente podrán beneficiarse de ellas ya que las acciones de decomiso impactarán directamente en su patrimonio, de modo que funcione como un fuerte desincentivo para finalmente disuadirse de participar en dichos actos.

Desde hace varios años, los acuerdos internacionales adoptados con el objeto de luchar contra la criminalidad organizada y contra la corrupción vienen aconsejando, cuando no ordenando a los legisladores de los países signatarios, que dicten medidas contundentes en relación a los bienes de los responsables de delitos.

Las medidas requeridas van desde el decomiso y la restitución de lo adquirido sin título, hasta la incriminación directa de la tenencia injustificable de bienes. Así, el decomiso —figura penal “secundaria” durante tantos años— adquiere, por ese motivo, una nueva dimensión, transformándose en arma primordial de la política criminal de nuestro tiempo.

Por otro lado, ha cobrado cada vez mayores adherentes en la comunidad internacional la idea de que el seguimiento, la incautación y la final confiscación de los medios, instrumentos y productos del delito, probablemente sea la mejor y más efectiva manera de combatir el crimen organizado.

Esta nueva visión en torno a la manera de combatir el delito vino así a poner de relieve la necesidad de que los países diseñen un sistema eficiente para la planeación, el mantenimiento y la disposición de activos, previos al decomiso, y que para ello no solamente se requería el dictado de una ley relativa al decomiso, sino además, establecer infraestructuras organizativas con el fin de hacer frente al sinnúmero de problemas prácticos que ocurren al manejar propiedades incautadas y confiscadas, y que también incluyen la custodia, el almacenaje seguro, la administración y la disposición de dichas propiedades.

Era, por lo tanto, necesario que los gobiernos centrasen su atención en qué organismo nacional debería ser responsable de la administración de la propiedad implicada en el proceso de decomiso, en tanto sus deberes como administrador de los activos por su complejidad muchas veces podrían requerir no sólo familiaridad con asuntos de la ley, sino además con finanzas, negocios y bienes raíces.

Ya no se trataba únicamente de decomisar los activos, sino de otras tareas tendientes a su conservación, tales como contratar consultores y otros expertos, contratar con empresas de corretaje e instalaciones de almacenaje, operar negocios, contratar y despedir empleados, invertir dinero e iniciar y defender litigios.

Esto así, en el entendimiento de que una vez incautada la propiedad, debe valorarse y administrarse cuidadosamente de modo que se preserve su valor hasta la finalización del proceso de decomiso.

Por último, para responder a la tercera pregunta sobre cómo se puede otorgar mayor efectividad a las acciones de decomiso propongo hacer una breve descripción sobre algunos de los países de la región para ver a qué organismos del Estado se ha confiado la administración, custodia y conservación de los bienes antes de su decomiso, y cuáles son sus misiones principales.

Uruguay

Existe en Uruguay un organismo muy importante que es la Junta Nacional de Drogas que, a través de la Secretaría Nacional de Drogas, es la encargada del inventario y administración de los bienes que integran el Fondo de Bienes Decomisados. Este Fondo de Bienes Decomisados se integra con el producto de la venta, renta e intereses o cualquier otro beneficio obtenido de los bienes decomisados por los delitos de lavado de activos

y de financiamiento del terrorismo y por las multas impuestas por la UIF uruguaya a quienes fueran detectados transportando dinero no declarado en las fronteras.

La Secretaría Nacional de Drogas es la encargada de:

- Seguir los procesos penales que dieron origen a la incautación de bienes de interés económico y llevar su registro.
- Promover ante los tribunales actuantes las medidas necesarias para la preservación de esos bienes.
- Ejercer ante las autoridades administrativas o judiciales los actos necesarios para la correcta administración de los bienes decomisados.
- Recomendar a la Junta Nacional de Drogas el destino a otorgar a los bienes decomisados y ejecutar las resoluciones que ésta adopte en relación al destino que finalmente se les dará.

Bolivia

El Código de Procedimiento Penal de Bolivia, desde el año 1999, prevé la existencia de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados que fue creada bajo la órbita del Ministerio de Gobierno. Sus atribuciones son:

1. La administración directa o delegada en empresas privadas de los bienes incautados y decomisados hasta el momento de su subasta.
2. El registro e inventario de los bienes incautados es el que debe especificar su naturaleza, estado y conservación.
3. La fiscalización y supervisión de las empresas administradoras durante la ejecución del contrato.

Ecuador

En el año 2004 se creó el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que es una persona jurídica autónoma pero supervisada por el Procurador General del Estado. Dentro de la estructura operativa de este Consejo funciona la Dirección de Administración de Bienes en Depósito a la cual le corresponde:

- Velar por la conservación y administración de los bienes entregados en custodia, para lo cual puede contratar los depositarios o administradores que se requieran.
- Mantener actualizado el inventario de los bienes en depósito.

- Ejecutar en coordinación con otras áreas los procedimientos relativos a la venta, uso, arriendo, donación de bienes de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias.

Si bien en el año 2005 se creó el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, a quien se otorgó la custodia, administración y control de los bienes vinculados a este delito, en el año 2010 se produjo una reforma legislativa y se dispuso que esos bienes quedaran bajo resguardo y custodia del Consejo de Control de Estupefacientes.

Venezuela

En enero del año 2011, se creó el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados (SNB), que depende de la Oficina Nacional Antidrogas.

La SNB es la encargada de llevar el sistema de registro de bienes incautados y decomisados en el marco de causas que violen la ley de estupefacientes de ese país.

Tiene también por misión establecer los procedimientos de administración, conservación, disposición y enajenación de los bienes incautados y decomisados.

Puede nombrar depositarios o administradores especiales.

Constituir fideicomisos de administración o de inversión con el objeto de garantizar la transparencia en la administración y optimizar el rendimiento de los recursos administrados.

Perú

El de Perú es el caso que entiendo más interesante y completo. En abril de 2012, modificó la legislación sobre pérdida del dominio y creó la Comisión Nacional de Bienes Incautados que depende de la Presidencia del Consejo de Ministros. Este organismo tiene entre sus funciones:

- Recibir, registrar, calificar, custodiar, conservar, administrar, asignar en uso, disponer la venta o arrendamiento en subasta pública y efectuar todo acto de disposición legalmente permitido de los instrumentos, efectos y ganancias de delitos cometidos en agravio del Estado.
- Organizar y administrar el Registro Nacional de Bienes Incautados.

- Designar, cuando corresponda, administradores, interventores, depositarios o terceros especializados para la custodia y conservación de los objetos incautados.
- Disponer, de manera provisoria o definitiva, de los instrumentos, efectos y ganancias del delito incautados o decomisados, así como subastar y administrar los mismos.
- Conducir, directa o indirectamente, las subastas públicas de los efectos y ganancias que sean incautados o decomisados.
- Asignar en uso al servicio oficial de las distintas entidades del Estado, aun antes de finalizado el proceso de decomiso.
- Y también puede disponer el destino de los recursos obtenidos de las subastas públicas.

De este análisis de los países de la región, podemos concluir que de mínima existe un organismo que lleva el registro de los bienes incautados y promueve las acciones ante los tribunales para su debida conservación (sería el caso de Uruguay) y como máxima, ese organismo además puede recibir, custodiar, administrar, asignar en uso antes del proceso de decomiso, conducir las subastas de los bienes y hasta disponer el destino que habrá de darse a los recursos obtenidos (sería el caso de Perú).

El denominador común es que en todos estos países existen estos organismos de Registro de Bienes Secuestrados y Decomisados, y en todos ellos funcionan bajo la órbita de los poderes ejecutivos de esos Estados, con excepción del caso de Ecuador en el que el órgano que cumple estas funciones es un ente autónomo supervisado por el Procurador General.

Argentina

Veamos entonces cuál es la situación argentina:

El art. 23 del Código Penal que prevé la figura del decomiso pone en cabeza de los magistrados la facultad de disponer el destino que habrá de darse a los bienes decomisados en favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

¿Qué otras disposiciones tenemos que contengan referencias al decomiso?

La ley de drogas (23.737) dispone que los bienes decomisados o su producto tienen que ser destinados a la lucha contra el tráfico de estupeficientes y la rehabilitación de los afectados por su consumo.

La ley 26.045 establece que el SEDRONAR (Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico) tiene la facultad de proponer al juez interviniente el destino de los productos o sustancias que se hubieren decomisado.

La ley de Defensa del Consumidor (24.240) establece que hay que decomisar las mercaderías producto de la infracción.

La ley 26.247 de implementación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, producción, almacenaje y empleo de armas químicas, dispone que se deben decomisar las sustancias químicas tóxicas y las instalaciones donde se las almacenan.

Antes de junio de 2011 no existía disposición alguna ni organismo designado para llevar el registro de los bienes incautados o decomisados. Esta situación le valió a nuestro país una observación del Grupo de Acción Financiera Internacional quien indicó que existían dificultades para la identificación, localización y rastreo de los bienes incautados o decomisados, debido a la falta de una base de datos centralizada y unificada de bienes inmuebles y otros bienes importantes.

Como consecuencia de esta observación y con el objeto de ajustar nuestro sistema interno a los más modernos estándares internacionales, la Argentina dictó dos normas fundamentales.

Por un lado, se dictó el decreto 826/2011 mediante el cual se creó el Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el proceso penal, al cual se le otorgó la misión de identificar, registrar, valorar y localizar la totalidad de los bienes secuestrados, decomisados o afectados a una medida cautelar en el marco de un juicio penal.

Por otro lado, mediante la ley 26.683, además de establecerse la posibilidad de imponerse el decomiso sin condena penal en los casos vinculados a acciones terroristas, se estableció que el producto de la venta de los bienes decomisados vinculados a actividades terroristas deben ser afectados a financiar el funcionamiento de la UIF, los programas previstos en la lucha contra el narcotráfico y en programas de salud y de capacitación laboral.

Con estas dos medidas que amplían la posibilidad de imponer decomisos, que establecen los destinos que debe otorgarse al producto de la venta de esos bienes y que establecen la sistematización de un registro

centralizado, nuestro país ha realizado un salto cualitativo en relación a la situación anterior.

Sin perjuicio de ello, la administración y conservación de los efectos y bienes secuestrados o afectados a medidas cautelares, aún sigue estando en cabeza de los juzgados.

¿Qué implica esto? que la pesada y compleja tarea de encontrar el lugar adecuado donde conservar los efectos, la de tomar los recaudos y administrarlos para que no se deprecie su valor y todas estas tareas de las que he venido hablando siguen siendo responsabilidad de los tribunales.

Y entiendo que esto no debería continuar así.

Ello por un lado, porque se desvía la atención de nuestros operadores judiciales de la que es su tarea esencial, es decir, desarrollar investigaciones para descubrir la materialidad de los hechos que pesquisan.

Y, por otro lado, porque no se les puede exigir a los jueces y a los empleados de los tribunales penales que tengan el conocimiento específico y técnico sobre cuáles son las mejores y más adecuadas formas de llevar a cabo este resguardo, conservación, alojamiento y administración de los bienes.

Un criterio contrario solamente contribuye a tener los archivos de los juzgados colapsados y repletos de efectos que se deprecian día a día, playas judiciales colmadas de automotores que no sólo pierden valor económico, sino que además generan riesgos para el medio ambiente, y a la lamentable pérdida de oportunidades de obtener recursos para combatir los delitos verdaderamente graves y de aplicarlos a políticas sociales en áreas como educación y salud.

Sería interesante entonces que pensemos a futuro en analizar si esa administración de los bienes debe ser otorgada a un nuevo organismo a crearse dentro de la estructura del Poder Ejecutivo Nacional, o tal vez puedan ampliarse las funciones del Registro de Bienes Decomisados. En cualquier caso, ello dependerá del dictado de una ley del Congreso Nacional, que en forma racional establezca cuál es la mejor alternativa para que nuestro sistema de justicia penal pueda guiar sus esfuerzos a aquello que realmente lo amerita, y así sigamos construyendo un país y una sociedad cada vez más justos.

Muchas Gracias.



Coordinación regional en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo

TAMARA AGNIC MARTÍNEZ⁽¹⁾



Buenos días. En primer lugar, quisiera agradecer a los organizadores por la invitación y, por supuesto, por la posibilidad de poder comentar temas que son relevantes para los países en términos individuales, pero sin duda para la región como un todo. Dedicarle tiempo al análisis de estos temas permite favorecer la coordinación regional y colaborar con cada país en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Particularmente en lo que corresponde al recupero de activos, tema central de este evento, quisiera enfatizar la relevancia de la materia, puesto que se viene a anexar al permanente apoyo que debe existir a la lucha contra el crimen organizado y el financiamiento del terrorismo.

Específicamente, me voy a referir a la experiencia regional que hemos tenido en el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) y cómo

(1) Presidenta del GAFISUD. Directora de la Unidad de Análisis Financiero de Chile. Ingeniera Comercial de la Universidad de Santiago de Chile y Magíster en Administración de empresas (MBA) de la Universidad Adolfo Ibáñez.

ha funcionado una **red** que hemos construido para apoyar la persecución de los activos de origen ilícitos.

Pero antes, quisiera concordar con la audiencia un diagnóstico sobre la materia: en el mundo y en la región **se lava dinero**. Efectivamente, no hay ningún país ni sector económico libre de ser utilizado por los delincuentes para esconder u ocultar el origen ilícito de bienes, dinero o activos. Por ende, siendo una preocupación mundial, la forma más efectiva que tenemos de combatirlo es a partir de mecanismos de colaboración y coordinación entre instituciones y personas, no importando si pertenecen al sector público o privado.

Muchos se preguntan por qué la comunidad económica internacional está interesada en perseguir el lavado de activos. La respuesta es clara: porque la evidencia demuestra que atacar el poder económico de las organizaciones criminales es la forma más efectiva de derrotarlas. ¿De cuánto dinero hablamos, cuánto se lava en el mundo o en un país en particular? Es imposible saberlo con certeza, porque la posibilidad de identificar todos los bienes, activos y dinero que se encuentran en el mercado y que son de procedencia ilícita es muy difícil. Aquellos casos que se llegan a identificar son sólo una pequeña fracción del total. Sin embargo, cada tanto el FMI nos ilustra con una estimación de un determinado porcentaje, el que se encontraría entre el 2% y 5% de PBI mundial. Es decir, ese es el rango que estaría siendo blanqueado en un año a nivel mundial.

Si bien ya lo señalé, me gustaría insistir y enfatizar en que la mayor amenaza que tiene el lavado de activos es “el poder económico que acumulan las organizaciones que lo practican”. Si los delitos no fueran rentables, no existiría —o disminuiría— el incentivo para cometerlos. Desde un punto de vista económico, desde un análisis de efectividad, es posible afirmar que el incentivo del crimen organizado es la rentabilidad de este “negocio” entonces lo fundamental es atacar la rentabilidad, ir al corazón de este crimen organizado; es decir, afectar su patrimonio y su poder económico. El lavado de activos crea la percepción de que los delitos tienen recompensa e incluso estimula el inicio de la actividad delictiva. Asimismo, el efecto corruptor levantado sobre el poder que da el dinero obtenido por medios ilícitos amenaza las posibilidades de desarrollo humano y social de las comunidades. El poderío económico de estas organizaciones está estrechamente relacionado con la corrupción. Y en la medida que los países tienden a relajar las medidas preventivas, finalmente se le da más poder al crimen organizado internacional y nacional.

Me gustaría realizar un breve diagnóstico regional para comprender de mejor manera por qué el combate al lavado de activos debe ser una especial preocupación de nuestros países y fundamentar la necesidad en que se le dedique una atención especial. Veamos:

- La región posee la más alta producción de coca. Si bien Colombia ha disminuido la producción, ésta se ha trasladado a otros países de la región como Perú y Bolivia. Esto es un factor preocupante puesto que la venta de la droga que deriva de esa producción genera recursos ilícitos que requieren ser ocultados, disimulados, dándole apariencia de legalidad para poder ser posteriormente utilizados. Es decir, necesitan ser lavados.
- Los niveles de corrupción figuran entre los más altos a nivel continental y regional. Sólo Chile y Uruguay aparecen con una baja percepción de corrupción.
- Tenemos escasas herramientas para confiscar bienes y activos ilícitos esencialmente transnacionales, lo que debilita los mecanismos de persecución del lavado de activos.
- Por otro lado, tenemos la necesidad de coordinar esfuerzos regionales para desarticular el poder económico del crimen organizado. Éste está perfectamente organizado y nosotros estamos empezando recién a conversar cómo nos organizaremos. Claramente nos llevan ventaja. Por lo tanto, la tarea no es menor.

Una de las acciones concretas como señal de respuesta a nivel regional frente al diagnóstico, emanada desde el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), ha sido la Red de Recuperación de Activos de Gafisud (RRAG), cuyo objetivo es impulsar la identificación, localización y recuperación de activos ilícitos en la región a través de una red de contactos para el intercambio de información. Se trata de un sistema informático de transferencia confidencial y segura entre los países miembros. La relevancia de que sea confidencial es que, al entregar confianza, aumenta la eficacia y mantiene a resguardo la integridad de quienes están trabajando en perseguir a los delincuentes.

El historial de esta Red de Recuperación de Activos de GAFISUD comienza en 2009, cuando con el apoyo de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y de la OEA-CICAD, se plantea replicar el modelo de la red europea construida para tales efectos: la red CARIN. Esta última fue muy exitosa, pero hoy ha alcanzado un nivel de maduración y evolución que le ha permitido ser paulatinamente reemplazada por un sistema más formalizado.

En el año 2010, GAFISUD aprobó la conformación del RRAG y empezó su implementación en el seno del grupo de trabajo de apoyo operativo que funciona al interior de la organización. En 2011, comenzaron las primeras consultas a través del sistema entre los países miembros del GAFISUD. Si bien en un comienzo hubo algunas dificultades en la designación de los contactos al no existir claridad acerca del funcionamiento práctico, esto se solucionó rápidamente y en la actualidad todos los países tienen sus representantes debidamente designados. En el año 2012, ya es posible identificar solicitudes y ejemplos en los que se ha podido localizar y recuperar activos, pudiendo constatar la colaboración de esta red y la eficacia de la misma.

Es un sistema formal en lo informático, sin embargo, el intercambio de información tiene características informales puesto que sólo busca orientar de manera muy certera a las autoridades para que dirijan sus acciones formales en busca de la información que ha sido conocida por esta vía. De esta manera, se asegura rapidez, eficiencia y evitar trabas burocráticas para el flujo oportuno de la información.

La información que entrega el sistema RRAG es un apoyo para llevar adelante los procesos judiciales, los que obviamente deberán ser respaldados con las acciones que lleven a formalizar los datos obtenidos.

Algunos resultados preliminares y consultas emitidas por país:

- Argentina: 2.
- Bolivia: 2.
- Brasil 4.
- Chile: 4.
- Colombia: 6.
- Otros países: 6.

En total 24 consultas. A primera vista podría parecer un número bajo, pero el período de funcionamiento no es muy extenso: desde 2011 a abril de 2012 por lo que la cifra parece razonable. La estimación es que las consultas irán aumentando exponencialmente en la medida que se exhiban resultados concretos.

En cuanto a las consultas recibidas por país:

- El país más consultado es Chile y le siguen Panamá, Ecuador, Brasil y Bolivia. Del total, 13 aún no obtuvieron respuesta.

En lo referido a la evaluación del sistema, es posible mencionar los resultados de una encuesta aplicada a los contactos:

- El 61% calificó la plataforma como buena.
- El 45%, buenos o muy buenos los tiempos de respuesta; sin embargo, un 11% los califica regulares.
- El 55% evalúa buena o muy buena la información enviada, es decir, que fue útil en el marco del proceso judicial.
- Y el 39% aclara que aún no le responden.

Un caso real resuelto con intercambio de información transnacional es el conocido como "Torres Gemelas".

No se resolvió únicamente por el aporte de RRAG, pero fue importante para orientar la investigación penal del caso. Se trató de una organización criminal dedicada al narcotráfico en el que participaba un colombiano; las operaciones de blanqueo se hicieron a través de empresas inmobiliarias. Las redes delictuales estaban en Ecuador y Colombia y los activos ilícitos se calcularon en 9 millones de dólares. Los países que participaron entregando información fueron Argentina, Chile, Colombia, Panamá y Estados Unidos. Los resultados: 6 miembros condenados, incautaciones de inmuebles, decomiso de armas, automóviles, cuadros, esculturas y joyas, incautación de dinero en 9 millones de dólares.

Los hitos que pueden destacarse de este caso son: el trabajo coordinado, la construcción de confianzas y el uso razonable de la información sensible. Todo ello permitió desarticular la organización criminal y su poder, cortar el flujo económico, interrumpir la ola de delitos asociados como consecuencia del decomiso patrimonial. Es decir, permitió atacar el corazón de la organización criminal que, como señalé al comienzo de mi presentación, es su patrimonio económico.

Los nuevos desafíos que se le plantean al RRAG como herramienta de apoyo en la desarticulación del poder económico de las organizaciones criminales son:

- Consolidar los puntos de contacto que asistan y faciliten a las autoridades regionales la recuperación de activos.
- Promover el intercambio de información hasta donde lo permitan las legislaciones nacionales.
- Orientar y destinar esfuerzos institucionales a la recuperación de activos de origen ilícitos.

- Generar conciencia en las autoridades pertinentes (fiscales, policías y jueces) sobre la necesidad de potenciar las capacidades de los países de la región para rastrear, identificar y recuperar los activos que están fuera de sus fronteras.

La consolidación de estos objetivos abrirá nuevos desafíos relacionados con profesionalizar la recuperación de activos. Efectivamente, se requerirán entidades especializadas en rastrear, identificar y recuperar bienes de origen ilícito, con facultades adecuadas para tales objetivos.

Asimismo, se necesitará crear órganos administradores de los bienes decomisados para utilizar esos recursos positivamente, trasladarlos desde el ámbito del crimen al de la prevención o fomento de actividades lícitas.

También mejorar las investigaciones patrimoniales paralelas a las criminales y mejorar las capacidades de nuestros organismos son desafíos que se nos imponen.

Para terminar, no debemos olvidar que el crimen organizado muta demasiado rápido. Va buscando distintas formas de operar. No respeta garantías, derechos ni fronteras. Su combate hace indispensable el planteo de estrategias de ataque global y simultáneo a distintos frentes del poder patrimonial y trasnacional de las mafias para una efectiva erradicación de sus nefastas redes y de influencia de sus líderes que muchas veces continúan operando desde la cárcel. Esto evidentemente nos lleva a pensar que tenemos que atacar con mucha fuerza, y con todas las herramientas disponibles, la corrupción.

Espero que haya sido de su interés.

Muchas gracias.



El congelamiento de activos en la República Argentina

NICOLÁS DANIEL VERGARA⁽¹⁾



1. Introducción

La República Argentina, en los últimos años, ha adoptado una serie de medidas dirigidas a combatir el flagelo que significa el blanqueo de capitales que trasuntan la alta voluntad política e institucional de constituir a dicha temática como una verdadera política de Estado.

En efecto, por un lado, en los últimos dos años, se han sancionado diversas leyes, decretos y resoluciones que han sido recibidos con beneplácito por parte del organismo internacional en la materia, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Por otra parte, a partir de la normativa sancionada, todo el Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT), cuyo órgano rector es la Unidad de Información Financiera (UIF), ha sufrido un cambio copernicano. Al respecto, han aumentado considerablemente la cantidad de sujetos obligados a informar a la UIF, las inspecciones *in situ* a los mismos, las capacitaciones a lo largo de todo el país, los reportes de operaciones sospechosas y las sanciones administrativas dispuestas por el organismo rector a los sujetos

(1) Asesor del Inspector General de Justicia. Especialista en Derecho Administrativo.

obligados, lo que, sin dudas, ha generado mayor cumplimiento por parte de estos últimos.

Asimismo, resulta constatable la mayor interdependencia y colaboración entre los distintos organismos públicos implicados en la materia, cuestión sumamente relevante, especialmente de aquellos que tienen facultades de supervisión sobre sujetos obligados. Entidades como el Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Comisión Nacional de Valores (CNV), la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), la Inspección General de Justicia (IGJ) y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) han demostrado su compromiso para aumentar la efectividad del sistema de prevención contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

En cuanto al sistema represivo, la regulación actual brinda muchas herramientas para que el sistema antilavado efectivamente funcione, se logren condenas judiciales por lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y se dicten medidas provisionales para inmovilizar fondos mal habidos, procediendo, con posterioridad, a su decomiso.

En efecto, en lo referido al tipo penal, a partir de la sanción de la última reforma de la ley 25.246, se tipificó al lavado de activos como una figura penal autónoma e independiente de la figura del encubrimiento, ubicándose en un nuevo Título del Código Penal (XIII), denominado "Delitos contra el Orden Económico y Financiero" y se penalizó el "autolavado", vale decir, el blanqueo del producto del propio delito.⁽²⁾ A su vez, habilitó la procedencia del decomiso sin condena, en los casos de delitos previstos en el art. 213 *ter* y *quáter* y del Título XIII del libro Segundo del Código Penal⁽³⁾ y consagró la responsabilidad penal de las personas jurídicas,⁽⁴⁾ en los casos de delitos de lavado de activos.

Asimismo, corresponde destacar la creación del Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal, con competencia para la identificación, registro, valuación y localización de la totalidad de los bienes secuestrados, decomisados o afectados a una medida cautelar en el marco de un proceso penal, lo que constituye una herra-

(2) Art. 5 de la ley 26.683.

(3) Art. 6 de la ley 26.683.

(4) Art. 5 de la ley 26.683.

mienta sumamente relevante para centralizar la información de los bienes afectados a procesos penales y, consecuentemente, permite una política más eficaz de recuperación de activos.

Lo anteriormente descrito no supone afirmar que la República Argentina cuente con un sistema antilavado totalmente aceitado y eficaz. En efecto, si bien resulta incontestable, a la luz de la realidad, que el sistema de prevención ha realizado enormes avances, la mayor deuda se encuentra en el ámbito judicial, teniendo en consideración que sólo se han dictado, hasta el momento, dos sentencias por la comisión del delito lavado de activos en el país. En este campo, resulta sumamente necesario promover un cambio cultural en los operadores de la justicia a fin de otorgarle igual relevancia a la investigación patrimonial que a la enfocada en la investigación para la atribución de responsabilidades penales.

Esto significa un cambio de paradigma, e implica una modernización del derecho penal tradicional, el cual necesariamente debe ser complementado con herramientas eficientes tendientes a lograr la inmovilización de los activos de los sujetos envueltos en investigaciones judiciales.⁽⁵⁾

Atento a lo expuesto, y con el propósito de luchar contra el crimen organizado nacional y transnacional, resulta imprescindible el compromiso de todos los actores, desde los funcionarios de la Administración Pública; magistrados y funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal; oficiales y agentes de las fuerzas de seguridad que participan y colaboran con la justicia en las investigaciones de delitos de contenido patrimonial, y de la sociedad civil en su conjunto.

2. Medidas provisionales como herramientas para promover la recuperación de activos

La política de recuperación de activos, aunque constituye uno de los proyectos jurídicos más complejos y ambiciosos que requiere de la colaboración de una multiplicidad de actores,⁽⁶⁾ resulta esencial para combatir el flagelo del blanqueo de capitales. En efecto, a las grandes organizaciones criminales les produce un mayor daño la eliminación de sus activos,

(5) "Recupero de Activos en casos de corrupción", Informe de la Oficina Anticorrupción, Buenos Aires, 2010, p. 23.

(6) PIETH MARK, "Prólogo", en Guillermo Jorge, *et al*, *Recuperación de Activos de la Corrupción*, Bs. As., Editores del Puerto, 2008, p. 14.

mediante el decomiso, y de su estructura económico-financiera, que el encarcelamiento de alguno de sus miembros que, en la mayoría de los casos, son fungibles. Por ello es que, como se puntualizó *supra*, resulta esencial realizar una profunda investigación patrimonial, en forma paralela a la vinculada a la atribución de responsabilidades penales.

En ese marco, las medidas cautelares constituyen una herramienta de suma importancia, puesto que permiten embargar, incautar o inmovilizar los bienes con miras a su decomiso.

En tal sentido, la Recomendación N° 4 del GAFI indica que:

“Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente.

Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas”.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas,⁽⁷⁾ del año 1988, en su art. 5, dispone:

(7) Aprobada en la República Argentina mediante ley 24.072.

“Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo (producto e instrumentos del delito), con miras a su eventual decomiso”.⁽⁸⁾

A la luz de lo expuesto, resulta evidente que las medidas provisionales constituyen una herramienta idónea para asegurar que los instrumentos y el provecho del delito puedan ser decomisados con posterioridad.

En cuanto a los bienes sobre los que debe recaer la medida provisional, la Recomendación del GAFI enumera:

- a. En primer lugar, los bienes lavados, vale decir, aquellos activos respecto de los cuales se realizaron las operaciones a fin de darles apariencia de licitud.
- b. Seguidamente, se hace referencia a los instrumentos y el producto del delito. Los instrumentos son los elementos utilizados para delinquir, con los resultados perjudiciales que produce.⁽⁹⁾ En cambio, el producto, refiere a los bienes derivados de, u obtenidos de, directa o indirectamente, a través de la comisión de un delito.⁽¹⁰⁾
- c. Por último, las medidas pueden recaer sobre los bienes de valor equivalente; aplicándose, principalmente, en los casos en los que ellos son transferidos a terceras personas de buena fe.

En relación al ordenamiento jurídico argentino, el art. 23 CP, luego de referirse al decomiso y al decomiso sin condena, faculta al juez a adoptar, desde el inicio de las actuaciones judiciales, las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

(8) En similar sentido se expide la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del año 2000, aprobada en la República Argentina mediante ley 25.632 y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, del año 2003, aprobada en la República Argentina por ley 26.097.

(9) JORGE, GUILLERMO, op cit.

(10) Glosario de las Recomendaciones del GAFI.

3. El congelamiento de fondos como medida provisional en el marco del delito de financiamiento del terrorismo. Su recepción en el ordenamiento jurídico argentino.

Diversos instrumentos internacionales que se ocupan del fenómeno del terrorismo y su financiación, contienen preceptos vinculados a las medidas provisionales.

El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo,⁽¹¹⁾ señala en su art. 8 que:

“Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el art. 2 (proveer o recolectar fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados para cometer un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo del Convenio), así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso”.

Por su parte, la Convención Interamericana contra el Terrorismo,⁽¹²⁾ en similar sentido, añade que:

“Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el art. 2 de esta Convención” (art. 5).

El GAFI también se refiere en su Recomendación N° 6 a las medidas provisionales en casos de financiación del terrorismo, al manifestar.

“... Las Resoluciones (del Consejo de Seguridad) exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de,

(11) Aprobada en la República Argentina por ley 26.024.

(12) Aprobada en la República Argentina mediante ley 26.023.

y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para, el beneficio de alguna persona o entidad, ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo, de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) designada por ese país en virtud de la resolución 1373 (2001)".

En relación al órgano que puede disponer la medida provisional y al momento procesal de disponerla, la nota interpretativa de la Recomendación recientemente referenciada, puntualiza que aquellas pueden complementar procesos penales contra una persona o entidad designada, y pueden ser adoptadas por una autoridad competente o un tribunal, pero no dependen de la existencia de dichos procesos.

Teniendo en consideración la vasta normativa internacional, la República Argentina, al modificar aspectos sustanciales de los tipos penales de terrorismo y su financiación,⁽¹³⁾ otorgó a la UIF la potestad de disponer mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente, el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el art. 306 CP,⁽¹⁴⁾ figura jurídica inédita hasta el momento en el ordenamiento jurídico argentino.

Con posterioridad, el decreto 918/2012 reglamentó la facultad conferida a la UIF, estableciendo el procedimiento para llevarla a cabo, distinguiendo el congelamiento de activos de personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas conforme con la resolución N° 1267/1999 y sus sucesivas,⁽¹⁵⁾ del vinculado con las acciones delictivas

(13) Ley 26.734.

(14) Art. 306 del CP: 1. "Será reprimido con prisión de cinco a quince años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte:

a. Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el art. 41 *quinquies*;
 b. Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el art. 41 *quinquies*;
 c. Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el art. 41 *quinquies*".

(15) Arts. 3/14.

previstas en el art. 306 CP.⁽¹⁶⁾ En ambos supuestos, se prevé la comunicación inmediata al Ministerio Público Fiscal, al juez federal penal, para que ratifique, rectifique o revoque la medida y al sujeto obligado que debe implementar la medida.

En relación a la extensión del plazo, en el caso de personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas conforme con la resolución N° 1267/1999 y sus sucesivas, la medida provisional se extiende mientras la persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución N° 1267/1999 y sus sucesivas, permanezca en el citado listado, o hasta tanto sea revocada judicialmente.

En cambio, en el supuesto de las acciones delictivas previstas en el art. 306 CP, el congelamiento resulta procedente por un plazo no mayor a seis meses, prorrogable por igual término, por única vez, de mantenerse las razones que motivaron el congelamiento o a petición de la autoridad que cursó la solicitud. Cumplido el plazo, y de no mediar resolución judicial en contrario, el congelamiento cesará.

4. Reciente aplicación de congelamiento de activos en la República Argentina

El 31 de agosto del año 2012, la Unidad de Información Financiera, mediante resolución N° 158/2012, de conformidad con las atribuciones que le confieren las leyes 25.246, 26.734 y lo prescripto en el art. 15 del decreto 918/2012, reglamentario del art. 6 *in fine* de esta última, dispuso el congelamiento administrativo de los bienes y dinero de titularidad de American Data S.A., de Jorge Ernesto Vildoza y de Rodolfo Fernando Giromini, por el término de seis meses.

La investigación se originó, por un lado, por la remisión por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de un listado de sujetos involucrados en maniobras de terrorismo de Estado, a fin de lograr la detención de aquellas personas buscadas por la justicia, en causas penales en las que se investiguen delitos de lesa humanidad. Por el otro, teniendo en consideración una presentación espontánea de una persona, quien se explayó en relación a ciertas vinculaciones que mantendría el investigado Jorge Raúl Vildoza y la firma American Data S.A.,

(16) Arts. 15/17.

lo que fue considerado como un reporte de operación sospechosa de financiamiento del terrorismo y permitió advertir la existencia de vínculos financieros entre Jorge Raúl Vildoza y la persona jurídica mencionada, cuyo presidente y director suplente son Jorge Ernesto Vildoza y Rodolfo Fernando Giromini.

Por lo expuesto, también se solicitó que se tenga por impulsada la acción penal en orden al delito de financiamiento del terrorismo previsto en el art. 306, inc. 1 CP, contra Jorge Ernesto Vildoza y Rodolfo Fernando Giromini, sobre todo, al merituar que el terrorista Jorge Raúl Vildoza se encuentra prófugo de la justicia y que existe una denuncia que da cuenta de la vinculación que existiría entre este último y la sociedad referenciada.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la medida dictada por la UIF resulta de la aplicación del art. 15 del decreto 918/2012, es decir, congelamiento de activos vinculado con las acciones delictivas previstas en el art. 306 CP.

La medida fue comunicada inmediatamente al Ministerio Público Fiscal y a la Justicia Penal Federal.

El primero de ellos impulsó la acción penal y formuló requerimiento de instrucción, solicitando la realización de una serie de medidas, entre ellas, el pedido de confirmación del congelamiento de los bienes y activos que pudieran recaer en cabeza de los investigados.

Con posterioridad, el 28 de septiembre de 2012, la Justicia Federal se expidió en relación al tema, ratificando el congelamiento administrativo dispuesto por el organismo estatal.

Básicamente, la resolución judicial concluyó que la sociedad American Data S.A. y sus directivos financiaron a personas que se hallaban prófugas de la justicia, imputados por delitos terroristas, que encuadran en el actual art. 41 *quinquies* CP, y que fueron calificados como imprescriptibles, en virtud de tratarse de crímenes de lesa humanidad. El magistrado, atendiendo a las distintas actuaciones y probanzas, encontró probada la conexidad cognitiva entre el autor de la financiación y la perpetración delictiva terrorista llevada cabo por Jorge Raúl Vildoza y Ana María Grimaldos.

Asimismo, explicó que se hallaban configurados en el caso tanto el peligro en la demora como la verosimilitud del derecho, recaudos para la procedencia de toda pretensión cautelar.

También entendió que las conductas llevadas a cabo por Jorge Raúl Vildoza y su cónyuge se cometieron en el marco de un ataque generalizado y sistemático de agentes estatales, que involucró instituciones legítimas en hechos contrarios a sus fines constitucionales, contra distintas víctimas.

A su vez, resaltó el magistrado que la Comisión de Derechos Humanos, órgano de dictamen del Pacto de San José de Costa Rica, en su "Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos" ha observado que el terrorismo puede ser perpetrado, a escala individual o colectiva, por una variedad de actores —incluyendo particulares o grupos, así como gobiernos—, y puede recurrir a distintos medios y grados de violencia, desde las meras amenazas concebidas para sembrar el pánico entre el público hasta las armas de destrucción masiva, y puede influir negativamente en una variedad de personas a quienes el derecho internacional acuerda protecciones particulares, como las mujeres, los niños y los refugiados.

No obstante ello, algunos medios de comunicación han criticado la utilización de la Ley Antiterrorista para castigar a los terroristas de Estado, en el entendimiento de que las normas internacionales, de las cuales se valió nuestro país, en parte, para reformar el Código Penal, apuntan al terrorismo internacional, y no al doméstico.⁽¹⁷⁾

La interpretación no me parece acertada. En primer lugar, no es cierto que el terrorismo de Estado que afectó tan fuertemente a las personas y a las instituciones de la República Argentina haya sido consecuencia de una organización puramente nacional, sino que afectó a distintos países de Latinoamérica. Por otra parte, por la circunstancia de utilizar como base la normativa internacional, no hay que desconocer la idiosincrasia, soberanía e historia de nuestro país que, consecuentemente, puede sancionar sus normas conforme a ellas.

5. Colofón

El avance del sistema antilavado en la República Argentina en los últimos años resulta innegable, especialmente en faz preventiva.

En materia represiva, la recuperación de activos resulta esencial para atacar la estructura económico-financiera de las organizaciones criminales, siendo el decomiso una de las herramientas idóneas para el recupero.

(17) Diario *Clarín*, nota del 15/08/2012.

Las medidas provisionales, como el embargo y el congelamiento constituyen vías idóneas, por su inmediatez, para inmovilizar los fondos y proceder, *a posteriori*, al decomiso.

En relación a los delitos vinculados al terrorismo y su financiación, los instrumentos internacionales promueven que los Estados, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adopten las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes vinculados con delitos terroristas y su financiación.

La República Argentina es el primer país de Latinoamérica que, recientemente, aplicó la Ley Antiterrorista, procediendo al congelamiento administrativo de activos, lo que fue ratificado por el Poder Judicial, medida que fue recibida con satisfacción por el GAFI, al emitir su comunicado oficial luego del plenario llevado a cabo en París, en el mes de octubre de 2012.

Se ha dado un paso que no debe detenerse, sino que resulta necesario redoblar los esfuerzos y aumentar el trabajo de cada uno de los actores implicados, lo que resulta imprescindible para acercarse a los objetivos planteados.



Recupero de los activos desde una visión vinculada al delito de lavado de activos de origen delictivo

DIEGO SARRABAYROUSE⁽¹⁾



Buenas tardes a todos. En primer lugar, quiero agradecer por haberme invitado a participar de este encuentro regional de recupero de activos al Sr. Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión Registral, Dr. Ernesto Kreplak, y al Director del Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados, Dr. Nicolás Barbier.

Voy a tratar el tema del recupero de los activos desde una visión vinculada con el delito de lavado de activos de origen delictivo, y transmitir la experiencia incorporada desde el Programa Nacional de Monitoreo de la Implementación de Políticas para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo creado a fines del 2011 mediante el decreto 1642/2011.

No se discute que, en el mundo actual, la lucha contra el crimen organizado transnacional es una de las mayores prioridades en la agenda de los países civilizados. En esta lucha juega un papel importante una eficaz

(1) Director del Programa Nacional para la Prevención del Lavado de Activos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina.

política de prevención y control del lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Digo esto porque el proceso de lavado de activos es el instrumento fundamental del que se vale la delincuencia organizada para legitimar las ganancias ilícitas que van obteniendo a través de la comisión de esos delitos graves. Por ello, una política de recupero de esas ganancias ilícitas es uno de los objetivos primordiales, ya que el mayor golpe que se puede dar a los grupos criminales es justamente en su poder económico.

Nuestro país ha adoptado un compromiso político muy fuerte por parte de la Presidenta de la Nación, quien así lo señaló en la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso en marzo de 2011. Es justo reconocer también que el cumplimiento de esta tarea no es resorte exclusivo del Poder Ejecutivo, sino que es fundamental la colaboración de todas las agencias del Estado, como así también de los otros poderes.

Dicho esto, es necesario señalar que el recupero de los activos provenientes de la comisión de delitos no es sólo fundamental como una forma de reparación hacia la víctima —en el delito de lavado la víctima no es una persona sino el propio Estado—, sino para evitar que estas ganancias sean reutilizadas por las redes criminales para la comisión de nuevos delitos.

Si tenemos en cuenta que aproximadamente un 5% del PBI mundial proviene de la legitimación de las ganancias ilícitas provenientes de la comisión de delitos, y que estos son activos que se vuelcan en el mercado y se afecta tanto a la economía en general, como a las instituciones democráticas, es fundamental que se avance en la prevención de lavado y el financiamiento del terrorismo haciendo foco en el recupero de activos.

En este sentido, la creación del Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el proceso penal no es una medida aislada, sino que forma parte de un plan integral de fortalecimiento y modernización del sistema de prevención y control de lavado de activos.

Así también se han logrado importantes avances —como, por ejemplo, la sanción de la ley 26.683 o las leyes 26.733 y 26.734—. Esta última, en lo que respecta al recupero de activos, otorgó facultades a la Unidad de Información Financiera para congelar activos en forma administrativa, mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente en los supuestos de acciones delictivas de financiamiento del terrorismo (art. 306 CP).

Como es sabido, la República Argentina es miembro pleno del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Esto, que es un privilegio, también puede ser visto como una dificultad. ¿Por qué? Porque el GAFI es un organismo integrado por 34 países y 2 grupos regionales que se encarga de fijar a nivel mundial, los estándares internacionales en políticas de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Tales estándares son las conocidas Recomendaciones, 40 a partir del Plenario de febrero de 2012 y, en la práctica, funcionan como sugerencias que se les hacen a los Estados para que sus normativas internas se adapten en relación a los mismos. Lo que ocurre es que los países más poderosos exigen a los demás que readecúen sus normativas, y a veces ellos mismos no cumplen con lo que dicen en estos organismos. Un ejemplo claro de ello es el caso de los paraísos fiscales. La República Argentina ha postulado en varios foros internacionales, como así también en el GAFI, que se adopten medidas concretas para suprimir la existencia de los paraísos fiscales, teniendo en cuenta que la existencia de los mismos atenta contra una seria y eficaz política de prevención del lavado de activos.

Sin embargo, todos vemos cómo los paraísos fiscales funcionan en territorios bajo la dominación de países más poderosos como, por ejemplo, EEUU o Inglaterra (Ej. Islas Caimán, Isla de Man, etc.). Vemos cómo las sociedades *off shore*, que son aquellas que se constituyen en un país —paraíso fiscal— para no actuar en ese país sino en otros, gozan de los beneficios que la nula o baja tributación, la falta de transparencia o el anonimato de sus accionistas les otorga.

En Argentina, tanto la constitución como la actuación de estas sociedades *off shore* no están permitidas.

La República Argentina fue evaluada por el GAFI a fines del año 2009. El resultado del informe final determinó la existencia de numerosas eficiencias en el complejo sistema antilavado argentino (normativa, administrativa, reglamentaria, etc.). De las 49 Recomendaciones de ese momento (hoy son 40), se determinó en el informe final aprobado por el Plenario de GAFI que la Argentina había cumplido sólo 3, y que de las 16 claves y esenciales se estableció que no se había cumplido ninguna.

A partir de ese momento, el GAFI incluyó a nuestro país dentro de un proceso de seguimiento intensivo —lista gris— durante el cual se debe informar al organismo internacional, cada tres meses, los avances obtenidos en cumplimiento del plan de acción presentado por la Argentina.

En lo que al tema del recupero de activos respecta, el GAFI determinó que en cuanto a la identificación, localización y rastreo de bienes existen dificultades debido a la falta de una base de datos centralizada y unificada de bienes inmuebles y otros bienes importantes.

Una de las respuestas de nuestro país fue la creación del Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el proceso penal, junto con otras importantes medidas como la incorporación del novedoso instituto del decomiso sin condena para el delito de lavado de activos, que se incorporó con la ley 26.683, y para el delito de financiamiento del terrorismo, incorporado por la ley 26.734.

El decomiso durante el proceso puede ser dispuesto por el juez cuando el autor reconoce la ilicitud de los bienes originarios, o cuando el delincuente ha fallecido o se ha fugado y se da el caso de la extinción de la acción penal. El juez puede proceder al decomiso sin el necesario dictado de la condena.

En este sentido, la República Argentina se hizo eco de la tendencia internacional en esta materia que entiende al decomiso, no como una sanción hacia el autor del delito, sino como una forma de recupero de los activos provenientes de la comisión de delitos, poniendo la mira en el patrimonio de las redes criminales y de esa forma además, proceder a las reparaciones de las víctimas con esos activos y evitar la reutilización de las ganancias ilícitas por parte de los criminales.

Existen dos instrucciones dictadas por el Procurador General de la Nación en el año 2009, la 129 y 134, que tienden a instruir a los fiscales para que en los procesos en los cuales investiguen delitos graves como terrorismo, lavado, trata de personas, contrabando, etc. se realice la investigación patrimonial de los imputados para asegurar un futuro decomiso de esos bienes. Cabe señalar que la 129 también habla de las medidas cautelares que los fiscales deben requerir a los jueces para el posterior decomiso.

La República Argentina ha elaborado un plan de acción integral para fortalecer todo el sistema de prevención y control del lavado de activos de origen delictivo. Como ya se ha dicho, esta tarea de cumplimiento del plan de acción implica un trabajo coordinado y llevado a cabo en forma interdisciplinaria no sólo por el Poder Ejecutivo, sino también por el Poder Legislativo y el Judicial.

Ejemplo de ello es, justamente, el instituto del decomiso como función de recupero de los activos. Esa tarea, si bien es propia del Poder Judicial

como autoridad que ordena el decomiso en el marco de un proceso, no se puede desconocer que también se vincula con la actividad del Ministerio Público o el Poder Ejecutivo.

En nuestro país no existe un organismo especializado en la administración de los bienes. Esta tarea se encuentra a cargo del juez interviniente quien, según la naturaleza e importancia económica del bien secuestrado, determina el destino del mismo durante el proceso.

Si bien el Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el proceso penal tiene funciones específicas referidas a la identificación, localización, valuación y registro, aún falta determinar a quién corresponde la administración de esos bienes incautados durante el proceso penal. Ello es fundamental para evitar la pérdida de valor de esos bienes secuestrados. Opino que la administración de los mismos debe estar a cargo de especialistas, o por lo menos, personas distintas de los jueces que disponen el recupero de los activos. Claramente, la función de los jueces no se debe dirigir a la administración de los bienes secuestrados, tarea que cuanto mínimo requiere de conocimientos específicos de acuerdo al bien secuestrado de que se trate.

En Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el SEDRONAR celebraron en el año 2000, un acuerdo mediante el cual se creó la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición — ley 23.737— cuyo objetivo era la administración de los beneficios económicos a que se refiere el art. 30 de la ley 23.737, de los bienes decomisados por sentencia condenatoria o, en su caso, los previstos en el art. 12 del convenio y los respectivos producidos de sus ventas, así como las multas que se recaudasen por aplicación de la mencionada ley (art. 6).

El recupero de activos es un aspecto fundamental en la lucha contra el crimen organizado transnacional y debe ser encarado de forma eficaz y coordinada entre los distintos operadores que intervienen en esa temática. El desafío es poder concientizar a todos los órganos intervinientes para trabajar en pos de este desafío. Muchas gracias.



Legislación⁽¹⁾



La presente sección transcribe los principales artículos de la normativa aplicable a la temática de bienes decomisados.

Decreto Nacional 826/2011. Creación del Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal (BO del 21/06/2011)

Se crea el “Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal” en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Registrales, con el objeto de identificar, registrar, valorar y localizar la totalidad de los bienes secuestrados, decomisados o afectados a una medida cautelar en el marco de un proceso penal.



Código Penal de la Nación Argentina

A continuación se transcribe la normativa pertinente del presente cuerpo legal:

“Art. 23: En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

(1) Los textos completos de la legislación citada, pueden consultarse en: www.infojus.gov.ar

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libelad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

En caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quáter y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos,

técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”.



Código Procesal Penal de la Nación Argentina

A continuación se transcribe la normativa pertinente del presente cuerpo legal, arts. 231, 233 y 522:

“Art. 231. Orden de secuestro: El juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

Sin embargo, esta medida será dispuesta y cumplida por los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad, cuando el hallazgo de esas cosas fuera resultado de un allanamiento o de una requisita personal o inspección en los términos del artículo 230 bis, dejando, constancia de ello en el acta respectiva y dando cuenta inmediata del procedimiento realizado al juez o al fiscal intervinientes”.

“Art. 233. Custodia del objeto secuestrado: Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo segura custodia, a disposición del tribunal. En caso necesario podrá disponerse su depósito.

El juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y de todo se dejará constancia”.

“Art. 522. Objetos decomisados: Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza”.



Ley Nacional 26.683. Modificación al Código Penal de la Nación Argentina (BO del 21/06/2011)

Se realizan modificaciones a diferentes artículos del Código Penal de la Nación Argentina, y se sustituyen algunos artículos de la ley 25.246 (Creación de la Unidad de Información Financiera).

“Art. 6: Incorpórese, a continuación del párrafo sexto del artículo 23 del Código Penal de la nación Argentina, los siguientes:

En caso de los delitos previstos en el artículo 213 *ter* y *quáter* y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario”.



Ley Nacional 20.785. Custodia y disposición de bienes objeto de secuestro en causas penales (BO del 17/10/1974)

Se establece el procedimiento para la custodia y disposición de los bienes objeto de secuestro en causas penales de competencia de la justicia nacional y federal.

“Art. 2: En cuanto el estado de la causa lo permita, el dinero, títulos y valores secuestrados se depositarán, como pertenecientes a aquélla, en el Banco de la Nación Argentina, sin perjuicio de disponerse, en cualquier

estado de la causa, la entrega o transferencia de dichos bienes si procediere. En el caso de las causas que tengan cuentas abiertas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el dinero, títulos y valores secuestrados correspondientes a esas causas se depositarán en dicha entidad y se mantendrán unificados hasta la extinción de las causas que le dieron origen.

Art. 3: Tratándose de bienes físicos, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido, o citado legalmente no compareciere a recibirlos, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si se tratare de cosa perecedera, se dispondrá de inmediato su venta en pública subasta, por intermedio de las instituciones bancarias mencionadas en el artículo precedente, en las cuales se depositará el importe obtenido de la venta;
- b) Si los bienes secuestrados tuvieren interés científico o cultural, se dispondrá de inmediato su entrega a entidades de reconocidos antecedentes en la materia;
- c) En los casos de estupefacentes o psicotrópicos, el juzgado determinará la repartición u organismo del Estado Nacional a que serán entregados;
- d) Tratándose de armas de fuego o explosivos la entrega se hará al Comando de Arsenales del Ejército o a la unidad militar más cercana, según que el asiento del tribunal, se halle en la Capital Federal o en el interior;
- e) Cuando se tratare de aeronaves, la entrega se hará a la autoridad aeronáutica;
- f) Si se tratare de cualquier otro bien no especificado en los incisos precedentes transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro se dispondrá su venta en pública subasta, a través de las instituciones bancarias mencionadas en el art. 2º, en las que se depositará el importe obtenido de la venta.

En todos los casos, si los bienes secuestrados pudieren sufrir daño o demérito por el solo transcurso del tiempo, las instituciones a las que se hiciere entrega de los mismos podrán disponer de ellos con autorización del tribunal y previa tasación que éste ordenará.

En tal supuesto, aquéllas quedarán obligadas por la suma determinada en la tasación con más los intereses al tipo bancario si, posteriormente, correspondiere la devolución de los bienes a quien acredite derecho sobre ellos.

Los depósitos de dinero dispuestos en el art. 2º, así como el resultante de los importes obtenidos de la venta de los bienes que determinan los incs. a) y f) del presente artículo, devengarán los intereses al tipo bancario correspondiente.

“Art. 10 ter: En los supuestos de automotores, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, transcurridos SEIS (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor y la autoridad judicial así lo dispusiera, la autoridad encargada de su depósito y custodia procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra. El referido plazo de SEIS (6) meses podrá ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada, en la que deberá indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de reducción.

Si con posterioridad a la descontaminación, compactación y disposición en calidad de chatarra, correspondiere la devolución del bien a quien acredite derecho sobre el mismo, deberá abonársele el valor de la chatarra resultante, previa deducción de los importes originados por la descontaminación y compactación”.



Ley Nacional 22.117. Régimen del Registro Nacional de Reincidencia Criminal (BO del 14/12/1979)

Se establece que el “Registro Nacional de Reincidencia”, creado por ley 11.752, funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia de la Nación, y centralizará la información referida a los procesos penales sustanciados en cualquier jurisdicción conforme al régimen establecido por la presente ley.

“Art. 13: Todos los tribunales del país con competencia en materia penal, así como los representantes del Ministerio Público ante los tribunales con competencia en materia penal de todo el país, la Policía Federal Argentina, las policías provinciales, las demás fuerzas de seguridad y los servicios penitenciarios y, en su caso, las Fuerzas Armadas de la Nación, remitirán

a la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación los datos que esta dependencia les requiera con el fin de confeccionar anualmente la estadística general sobre la criminalidad en el país y el funcionamiento de la justicia.

El requerimiento de datos será realizado trimestralmente por resolución fundada del director del organismo. Los datos requeridos, que no serán personales en caso alguno, sólo podrán ser utilizados con fines estadísticos criminales.

El requerimiento deberá ser preciso procurando que no obstaculice la tarea cotidiana del personal de los organismos requeridos. A tal efecto, el requerimiento podrá estar acompañado de planillas de recolección de datos con una indicación precisa del mecanismo a utilizar para ser completadas.

Quienes por esta ley resulten obligados a suministrar información estadística deberán disponer lo necesario para que, eventualmente y con el único fin de verificar la exactitud de los datos brindados, la Dirección Nacional de Política Criminal pueda acceder a los registros pertinentes.

Sobre esta base, y la información que le suministre el Registro Nacional de Reincidencia, la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, confeccionará anualmente la estadística general sobre la criminalidad en el país y el funcionamiento de la justicia, única que será considerada estadística criminal oficial de la Nación”.



Ley Nacional 23.737. Régimen Penal de Estupefacientes (BO del 11/10/1989)

Se establecen penas para quienes intervengan en el tráfico de estupefacientes. Se reemplaza el art. 204, se incorporan los arts. 204 *bis*, *ter*, y *quater*, y se modifica el último párrafo del art. 77 del Código Penal de la Nación Argentina. Asimismo, se incorpora el art. 18 *bis* a la ley 10.903 (Patronato de Menores de Jurisdicción Nacional y Provincial), se reemplazan los arts. 25 y 26, y se incorpora el art. 26 *bis* de la ley 20.655 (Ley de Deporte). Por último, se derogan los arts. 1 al 11 inclusive de la ley 20.771 (Régimen Penal de las Conductas Delictivas Concernientes a Estupefacientes), y sus modificatorias.

“Art. 39: Salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados y de los beneficios económicos a que se refiere el artículo 30.

Los bienes o el producido de su venta se destinarán a la Lucha contra el Tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo.

El mismo destino se dará a las multas que se recauden por aplicación de esta ley.

Asimismo, el mismo destino se le dará a los bienes decomisados o al producido de su venta, por los delitos previstos en la sección XII, Título I de la Ley 22.415, cuando el objeto de dichos delitos sean estupefacientes, precursores o productos químicos.

En las causas de jurisdicción federal y nacional los jueces o las autoridades competentes entregarán las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta a que se refieren los párrafos precedentes, conforme lo establecido por esta ley.

En las causas de jurisdicción provincial las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta, corresponderá a la provincia”.



Decreto Nacional 1148/1991. Prevención de la drogadicción y lucha contra el narcotráfico (BO del 26/06/1991)

Se reglamenta el art. 39 de la ley 23.737 (Régimen Penal de Estupefacientes), y se modifica el art. 1 del decreto 5122/1968, disponiendo la creación de una cuenta especial destinada para la lucha contra la drogadependencia.



Ley Nacional 23.853. Ley de Autarquía Judicial. (BO del 24/10/1990)

Se determina que la Corte Suprema de Justicia de la Nación preparará el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial, que será remitido al Poder Ejecutivo para su incorporación al proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional.

“Art. 3: Constituyen recursos específicos, propios del Poder Judicial de la Nación, afectados al Presupuesto de Gastos e Inversiones, los siguientes:

- a) Tasas de actuación judicial, comunes, especiales, fijas o variables;
- b) El producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Poder Judicial de la Nación; efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños; objetos comisados; material de rezago; publicaciones; cosas perdidas; el producido de la multa establecida en el artículo 15 de la ley 13.512, cuyo valor al 31 de julio de 1990 se fija en ciento cincuenta mil australes (A 150.000) reajustado semestralmente por la Corte Suprema, y todo otro ingreso que no teniendo un destino determinado se origine en causas judiciales;
- c) Los importes liquidados por las instituciones financieras originados en razón de las inversiones dispuestas por los señores jueces nacionales o federales en los juicios que tramitan, de acuerdo con el siguiente detalle:
 - c. 1) Operaciones en moneda de curso legal:
 1. El cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre la tasa activa de la institución financiera y las tasas pasivas devengadas por operaciones de plazo fijo, ajustables o no y de caja de ahorro. Se considerará como tasa activa la tasa promedio diaria correspondiente a operaciones comerciales de la institución financiera y como tasa pasiva la correspondiente a cada una de las inversiones realizadas, corregida por la exigencia de efectivo mínimo.
 2. El cincuenta por ciento (50%) de la tasa activa de la institución financiera sobre la capacidad prestable del depósito, calculada en la forma indicada anteriormente, cuando se trate de depósito a la vista.
 - c. 2) Operaciones en moneda extranjera:
 1. Para las inversiones a plazo fijo y caja de ahorro se aplicará el mismo porcentaje y criterio indicado en el subtítulo 1 del apartado c.1), considerando al efecto las operaciones en la moneda de que se trate.
 2. Por depósito a la vista el cincuenta por ciento (50%) de la tasa pasiva promedio correspondiente a depósitos de plazo fijo en esa moneda.

c. 3) Compraventa de títulos.

El cincuenta por ciento (50%) de la comisión percibida por la institución financiera, sea por la venta o compra de títulos.

Las inversiones y demás operaciones se efectuarán en entidades oficiales que designe la Corte Suprema de Justicia de la Nación y gozarán de la garantía de la Nación Argentina.

Los importes devengados por inversiones en caja de ahorro se liquidarán semanalmente, tomando los promedios diarios de tasas y en relación a los saldos diarios.

Los importes correspondientes a operaciones por compra o venta de títulos se liquidarán en el momento en que se produzcan.

Con respecto a los importes devengados por las restantes inversiones, se liquidarán provisoriamente a fin de cada mes sobre la base de la información remitida al Banco Central de la República Argentina correspondiente al mes anterior y serán liquidados definitivamente sobre la base de la información del mes, el día 15 del mes siguiente:

- d) Donaciones; multas; fianzas cumplidas o prescriptas; aranceles y cualquier otra recaudación originada en el funcionamiento de tribunales y organismos judiciales nacionales y demás ingresos que se establezcan para financiar el Presupuesto de Gastos e Inversiones del Poder Judicial de la Nación;
- e) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras que puedan efectuarse con los fondos obtenidos con los recursos enumerados precedentemente.

Los recursos enumerados estarán exentos de toda contribución o impuesto nacional.

Los recursos específicos enumerados en el presente artículo, financiarán el crédito presupuestario que se asigne anualmente al Programa 21 - Justicia en Máxima Instancia de la Jurisdicción 05 - Poder Judicial de la Nación y sus actividades de dependencia directa. Para el supuesto que dichos recursos superen el crédito asignado por la Ley Anual de Presupuesto o el que se destine conforme la facultad indicada en el primer párrafo del artículo 5° de la presente, podrán ser utilizados para financiar los restantes programas y actividades del presupuesto de la jurisdicción”.

Ley Nacional 24.240. Ley de Defensa del Consumidor (BO del 15/10/1993)

La presente ley establece normas de protección y defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

“Art. 47. Sanciones: Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de pesos cien (\$100) a pesos cinco millones (\$5.000.000).
- c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.
- d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días.
- e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.
- f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, conforme el criterio por ésta indicado, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación en el lugar donde aquélla se cometió y que la autoridad de aplicación indique. En caso que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación se realice en un diario de gran circulación en el país y en uno de cada jurisdicción donde aquél actuare. Cuando la pena aplicada fuere de apercibimiento, la autoridad de aplicación podrá dispensar su publicación.

El cincuenta por ciento (50%) del monto percibido en concepto de multas y otras penalidades impuestas por la autoridad de aplicación conforme el presente artículo será asignado a un fondo especial destinado a cumplir con los fines del Capítulo XVI Educación al Consumidor de la presente ley y demás actividades que se realicen para la ejecución de políticas de

consumo, conforme lo previsto en el artículo 43, inciso a) de la misma. El fondo será administrado por la autoridad nacional de aplicación”.



Ley Nacional 25.726. Aprobación del Acuerdo de Asunción sobre Restitución de Vehículos Automotores Terrestres y/o Embarcaciones con el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile (BO del 25/03/2003)

Se aprueba el Acuerdo de Asunción sobre Restitución de Vehículos Automotores Terrestres y/o Embarcaciones que trasponen ilegalmente las fronteras entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, suscripto en Montevideo, el 7 de diciembre de 1999.



Ley Nacional 25.938. Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados (BO del 18/10/2004)

Se crea en el ámbito del Ministerio de Defensa, el “Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados”, en el cual se asentarán los datos correspondientes a las armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos y sus reglamentaciones, que hayan sido secuestrados o incautados por los Poderes Judiciales Nacional y Provinciales, Fuerzas de Seguridad, Policía Federal Argentina y Policías Provinciales, y demás organismos competentes.



Ley Nacional 26.045. Ley del Registro Nacional de Precursores Químicos (BO del 07/07/2005)

Se crea en el ámbito de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, el “Registro Nacional de Precursores Químicos”, previsto en el art. 44 de la ley 23.737 (Régimen Penal de Estupefacientes).

“**Art. 12:** La autoridad de aplicación tendrá las siguientes atribuciones: (...) c) Formular denuncias ante las autoridades judiciales y administrativas”.



Ley Nacional 26.247. Implementación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (BO del 22/05/2007)

Se implementa la “Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción”, dentro del régimen legal de la República Argentina, que será de aplicación en todo el territorio nacional, y fuera de éste en todo lugar sometido a jurisdicción nacional, incluyendo los buques y aeronaves de pabellón nacional, así como a los actos, hechos u omisiones cometidos por ciudadanos argentinos en el extranjero.

“**Art. 25:** Todas las sustancias químicas tóxicas y sus precursores así como las instalaciones destinadas a fines prohibidos por la Convención y la presente ley serán decomisadas y/o destruidas de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Convención”.



Ley Nacional 26.348. Normas sobre automotores abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados (BO del 21/01/2008)

Se establece el marco normativo para automotores abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados, cuyo dominio corresponda al Estado Nacional o a los Estados particulares, estableciéndose que deberán ser descontaminados y compactados en forma previa a su disposición en calidad de chatarra. Asimismo, se modifica el art. 10 del decreto ley 6582/1958 (Régimen Jurídico del Automotor). Por último, se sustituye el art. 10 bis y se incorpora el art. 10 ter de la ley 20.785 (Custodia y Disposición de Bienes Objeto de Secuestro en Causas Penales), y se sustituye el art. 238 del Código Penal de la Nación Argentina.



Decreto Nacional 1023/2012. Modificación de la estructura organizativa de primer nivel operativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (BO del 11/07/2012)

Se modifica la estructura organizativa de primer nivel operativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecida por el decreto 1486/2011.

Jurisprudencia⁽¹⁾



Enriquecimiento ilícito de funcionario público. Delito de comisión. Incrementos patrimoniales no justificados. Configuración

El delito de enriquecimiento ilícito se configura con la acción de enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública, debiendo tal carencia de justificación entenderse que no es aquella que proviene del funcionario cuando es requerido para que justifique ese enriquecimiento, sino que resulta de comprobarse que ese aumento excesivo en el patrimonio no encuentra sustento en los ingresos registrados del agente.

"Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, 09/06/2005. Sumario: 33013965.



Enriquecimiento ilícito de funcionario público. Delito de comisión. Incrementos patrimoniales no justificados. Requerimiento a funcionarios públicos

El delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el art. 268, 2 CP, es un delito de acción, debido a que el núcleo está dado por el enriquecimiento apreciable objetivamente injustificado, siendo la consumación de dicho delito anterior e independiente del requerimiento que menciona la figura.

"Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, 09/06/2005. Sumario: 33013966.

(1) Los textos completos de los fallos citados en esta sección pueden consultarse en: www.infojus.gov.ar

**Enriquecimiento ilícito de funcionario público.
Incrementos patrimoniales no justificados. Requerimiento
a funcionarios públicos. Derecho de defensa en juicio**

La cláusula del debido requerimiento y de la no justificación dispuesta en el art. 268, 2 CP, sólo pueden entenderse como requisitos establecidos en exclusivo resguardo del derecho de defensa en juicio, para garantizarlo, y que tienen como objetivo que se asegure al encartado el conocimiento de la materia de imputación y la posibilidad de acreditar el origen lícito del incremento patrimonial apreciable e injustificado que se le enrostra.

"Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, 09/06/2005. Sumario: 33013967.



**Enriquecimiento ilícito de funcionario público.
Delito de comisión. Incrementos patrimoniales no justificados.
Requerimiento a funcionarios públicos. Constitucionalidad**

El debido requerimiento de justificación establecido en el art. 268, 2 CP, no resulta violatorio de la garantía que establece la prohibición de ser obligado a declarar contra sí mismo —art. 18 de la Constitución Nacional—, en el caso en que el hecho de justificar implique para el imputado autoincriminarse, porque también le asistirá el derecho a negarse a hacerlo y esa negativa no podrá ser ponderada en su contra como prueba del delito, pues le está garantizada constitucionalmente.

"Alsogaray, María Julia s/ Recurso de casación e inconstitucionalidad", Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, 09/06/2005. Sumario: 33013968.



**Enriquecimiento ilícito de funcionario público.
Incrementos patrimoniales no justificados.
Carga de la prueba. Ministerio Público Fiscal**

No se advierte que el art. 268, 2 CP implique una inversión de la carga de la prueba poniendo en cabeza del imputado el deber de demostrar su inocencia mediante la justificación de la procedencia del enriquecimiento,

ya que la prueba del incremento patrimonial injustificado corresponde al Ministerio Público Fiscal.

“Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, 09/06/2005. Sumario: 33013969.



Enriquecimiento ilícito de funcionario público. Incremento del patrimonio. Decomiso

En una causa donde se condenó al imputado como autor del delito de enriquecimiento ilícito, resulta procedente el decomiso del capital que representa el incremento patrimonial apreciable e injustificado que configura dicho delito, pues se encuentra alcanzado por el art. 23 CP, en tanto constituye el resultado del delito por el que resultó condenado.

“Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, 09/06/2005. Sumario: 33013970.



Enriquecimiento ilícito de funcionario público. Delito de comisión. Constitucionalidad

El delito de enriquecimiento ilícito previsto en el art. 268, 2 CP no violenta las garantías ni los derechos protegidos en la Constitución Nacional, en la medida en que se lo interprete como un tipo penal autónomo, que define un delito de comisión, cuya acción típica consiste en enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada tras asumir un cargo o empleo público (del voto del Dr. David).

“Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, 09/06/2005. Sumario: 33013971.



Enriquecimiento ilícito de funcionario público. Incremento del patrimonio. Decomiso

Resulta procedente en los términos del art. 23 CP el decomiso del monto dinerario que constituye el incremento patrimonial que resulta del delito

de enriquecimiento ilícito, pues es el resultado obtenido mediante el injusto (del voto de la Dra. Berraz de Vidal)

"Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, 09/06/2005. Sumario: 33013972.



Decomiso. Secuestro de bienes. Automotor secuestrado. Condenado. Bien común. Sentencia condenatoria

El texto del art. 23 CP incorporado por la ley 25.815 (BO 01/12/2003), prescribe que en los casos en que se dicte condena penal por un delito, "... la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito ...". De ese modo y en lo que aquí interesa, la nueva normativa introduce dos cuestiones fundamentales frente al régimen anterior. Por una parte, prescribe que el decomiso debe ser decidido expresamente por el Tribunal de mérito. Lo que hasta la reforma no resultaba necesario, pues operaba *ministerio legis* frente a la sentencia condenatoria que imponía la pena principal. Por otra parte, establece el momento del dictado de la sentencia condenatoria como oportunidad procesal para disponerlo. Tal modificación no altera, sin embargo, el carácter obligatorio —no facultativo— de esta clase de sanción patrimonial accesoria. Lo que implica que ordenada la pena principal, el Tribunal no tiene margen para no disponerla.

"Bustos, Narciso Rubén s/ robo calificado, etc., recurso de casación, Tribunal Superior de Justicia, Córdoba, Sala Penal, 12/03/2007. Sumario: R0020742.



Decomiso. Secuestro de bienes. Automotor secuestrado. Condenado. Bien común. Sentencia condenatoria

Siendo así las cosas, se advierte que la sentencia de autos, declaró culpable al prevenido imponiéndole la pena de prisión principal. Dicho pronunciamiento, también se refirió expresamente a las costas, la unificación de penas, la revocación de la condicionalidad de la primera condena y las "adicionales de ley". En ese contexto, esta última expresión ("adicionales de ley") únicamente puede aludir al decomiso de los objetos correspondientes.

Pues, tras esa enumeración, no hay ninguna otra circunstancia adicional que se desprenda de la ley y no sea el decomiso de los bienes correspondientes. Por lo tanto, y pese a no haberse individualizado el vehículo en cuestión, dado el carácter obligatorio de la medida y la unidireccionalidad de dicha expresión, el Tribunal dispuso su decomiso en ese acto, como además sostuvo inicialmente frente al primer pedido de entrega del vehículo, sin importar cómo haya interpretado dicho acto con posterioridad.

"Bustos, Narciso Rubén s/ robo calificado, etc. - recurso de casación", Tribunal Superior de Justicia, Córdoba, Sala Penal, 12/03/2007. Sumario: R0020743.



Decomiso. Secuestro de bienes. Automotor secuestrado. Condenado. Bien común. Falta de individualización

Sin embargo, también es cierto que tal decomiso no cumplió con las exigencias de determinación del nuevo texto del art. 23 CP, que reclama no sólo el dictado de la medida, sino también la individualización del bien decomisado. Esta individualización proporciona una clara garantía para el ejercicio de la defensa del titular del patrimonio perjudicado con la medida. No obstante, tal irregularidad no afectó la defensa del encartado en autos y por esa razón no puede invocarse para plantear la ineficacia del acto. Ello es así por una parte, porque el vehículo decomisado ya se encontraba secuestrado, en previsión justamente a que se ordenara dicha medida. Por otra parte, porque tal individualización finalmente se operó en la resolución complementaria con la que el Tribunal responde a la solicitud de entrega del mismo. Mas aún, es esta última la resolución que ahora se impugna. Por ende, el planteo de nulidad contenido en el recurso analizado no puede prosperar.

"Bustos, Narciso Rubén s/ robo calificado, etc. - recurso de casación", Tribunal Superior de Justicia, Córdoba, Sala Penal, 12/03/2007. Sumario: R0020744.



Decomiso. Secuestro de bienes. Automotor secuestrado. Condenado. Bien común. Sentencia condenatoria. Garantías constitucionales

Al margen de ello, cabe señalar que aún cuando no se hubiera dispuesto el decomiso en oportunidad de ordenarse la sentencia condenatoria, el carácter obligatorio de la medida y la existencia del secuestro previo

hacían posible que el mismo fuera ordenado con posterioridad. Tratándose de una medida obligatoria tras el dictado de la pena principal y subsistiendo la competencia del Tribunal a *quo* al no haberse dispuesto nada en relación con el bien secuestrado (cuestión que conformaba parte del objeto del proceso), la nueva resolución individualizando adecuadamente el bien decomisado, no ha vulnerado las garantías constitucionales del encartado que autorizaran tal declaración de ineficacia.

"Bustos, Narciso Rubén s/ robo calificado, etc. - recurso de casación", Tribunal Superior de Justicia, Córdoba, Sala Penal, 12/03/2007. Sumario:R0020745.



**Decomiso. Secuestro de bienes. Automotor secuestrado.
Condenado. Bien común. Titularidad del dominio.
Restitución del automotor. Improcedencia**

Tampoco puede prosperar el otro aspecto del planteo del recurrente. Esto es, el relativo a que el vehículo decomisado constituye un bien ganancial, la esposa del encartado, completamente desvinculada de la comisión del ilícito atribuido a su marido. En ese sentido, esta Sala ha señalado expresamente que "bien ganancial" y "cosa en condominio" son dos conceptos diversos que no pueden, ni deben, confundirse. Los bienes gananciales son propiedad exclusiva del cónyuge que los ha adquirido, ya que mientras dure la sociedad conyugal, el otro cónyuge no tiene sobre ellos ninguno de los derechos de propiedad. De tal suerte que, a diferencia de lo argüido por el impetrante, durante la vigencia de la sociedad conyugal, cuando la cosa ingresada al patrimonio de uno de los cónyuges es ganancial, no se engendra por ello un condominio entre los esposos. Aunque el vehículo decomisado constituye un bien ganancial, al haber sido adquirido por el encartado con posterioridad a su matrimonio con la solicitante, se trata de un bien de exclusiva propiedad del encartado, su titular registral (art. 1, decreto-ley 6582/1958). De manera tal que la pena accesoria impuesta consistente en su decomiso recae exclusivamente sobre éste y no sobre su esposa, tercera ajeno al hecho delictivo. Aún cuando ésta última sufra los efectos derivados de la pena impuesta a su marido.

"Bustos, Narciso Rubén s/ robo calificado, etc. - recurso de casación", Tribunal Superior de Justicia, Córdoba, Sala Penal, 12/03/2007. Sumario: R0020746.



Decomiso. Secuestro de bienes. Automotor secuestrado. Robo calificado. Actos preparatorios

Se agravia el recurrente, en que el automóvil en cuestión fue utilizado durante los actos preparatorios del delito por el cual fue penado, mas no fue empleado en la etapa ejecutiva del mismo; y por ello, no ha servido para cometer el referido delito.

"Tapia, Raúl Edgardo s/ robo calificado agravado - recurso de casación", Tribunal Superior de Justicia, Córdoba, Sala Penal, 23/12/2008. Sumario: R0020747.



Decomiso. Secuestro de bienes. Automotor secuestrado. Robo calificado. Actos preparatorios. Principio de ejecución del delito. Pena accesoria

Un automóvil particular no es susceptible de ser decomisado por su utilización en la etapa previa a la ejecución del hecho en el que se ha preparado la comisión del delito, ni en las empleadas en su agotamiento porque toda vez que no ha sido utilizado en la etapa ejecutiva del hecho como medio para la comisión del mismo, no ha servido para cometer el delito tentado o consumado. El decomiso es una pena accesoria, inherente a todas las penas principales mencionadas en el art. 5 CP, que consiste en la pérdida de cosas (muebles o inmuebles) a favor del Estado, para su entrega, enajenación o destrucción, según el supuesto de que se trate (art. 23 CP). Son instrumentos del delito, todos aquellos medios utilizados para "cometer el delito", resultando indiferente que eventualmente fueren destinados a ese fin, o que constituyan elementos de trabajo del condenado. Constituye un "instrumento del delito" sujeto a decomiso, como consecuencia accesoria de la pena impuesta, el automotor de propiedad del condenado que fuera empleado para cometer el delito.

"Tapia, Raúl Edgardo s/ robo calificado agravado - recurso de casación", Tribunal Superior de Justicia, Córdoba, Sala Penal, 23/12/2008. Sumario: R0020748.



Decomiso. Secuestro de bienes. Automotor secuestrado. Robo calificado. Principio de ejecución del delito. Coautores

El imputado y dos menores, quienes se mantuvieron de consuno, en el interior del rodado, participaron en forma activa en el etapa ejecutiva, atribuyéndoles a los tres la calidad de coautores de robo calificado en los términos del art. 166, inc. 2, último párrafo, CP. Ello es suficiente para considerar a dicho vehículo como "instrumento del delito", al haber sido utilizado en la etapa ejecutiva del mismo. En consecuencia, el decomiso ordenado es legítimo.

"Tapia, Raúl Edgardo s/ robo calificado agravado - recurso de casación", Tribunal Superior de Justicia, Córdoba, Sala Penal, 23/12/2008. Sumario: R0020749.



Doctrina de la Corte. Cambio jurisprudencial. Tenencia de estupefacientes para consumo personal. Acciones privadas

El alcance que cabe otorgarle a las "acciones privadas" previstas en el art. 19 CN, al bien jurídico "salud pública", ha sido resuelto acertadamente en "Bazterrica",⁽²⁾ precedente que en los últimos veinte años se ha transformado en un caso emblemático.

Si bien con posterioridad a "Bazterrica", la Corte dictó otro pronunciamiento *in re* "Montalvo",⁽³⁾ que consideró legítima la incriminación de la tenencia para consumo personal, el Tribunal decide apartarse de la doctrina jurisprudencial de ese último precedente y afianzar la respuesta constitucional del fallo "Bazterrica".

La jurisprudencia de la Corte en un tema tan trascendente, lejos de ser pacífica, ha sido zigzagueante. Así en "Colavini"⁽⁴⁾ se pronunció a favor de la criminalización; en "Bazterrica" y "Capalbo", se apartó de tal doctrina; y en 1990, en "Montalvo" vuelve nuevamente sobre sus pasos a favor de la criminalización de la tenencia para consumo personal, y hoy el Tribunal decide volver a "Bazterrica".

"Arriola, Sebastián y otros s/ recurso de hecho, causa n° 9080", Corte Suprema de Justicia de la Nación, 25/08/2009. Sumario: A0071374.

(2) Fallos: 308:1392.

(3) Fallos: 313:1333.

(4) Fallos: 300:254.

Doctrina de la Corte. Aplicación temporal de la ley penal. Oportunidad procesal. Tenencia de estupefacientes para consumo personal. Tipo penal: objeto

La Corte admitió que ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen, pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de circunstancias objetivas relacionadas con ellas.

En lo que aquí respecta, han pasado diecinueve años de la sanción de la ley 23.737 y dieciocho de la doctrina "Montalvo" que legitimó su constitucionalidad. Este es un período, que por su extensión, permite descartar que un replanteo del *thema decidendum* pueda ser considerado intempestivo.

Por el contrario, la extensión de ese período ha permitido demostrar que las razones pragmáticas o utilitaristas en que se sustentaba "Montalvo" han fracasado. En efecto, allí se había sostenido que la incriminación del tenedor de estupefacientes permitiría combatir más fácilmente a las actividades vinculadas con el comercio de estupefacientes y arribar a resultados promisorios que no se han cumplido, pues tal actividad criminal lejos de haber disminuido se ha acrecentado notablemente, y ello a costa de una interpretación restrictiva de los derechos individuales.

"Arriola, Sebastián y otros s/ recurso de hecho, causa n° 9080", Corte Suprema de Justicia, 25/08/2009. Sumario: A0071375.



Doctrina de la Corte. Cambio jurisprudencial. Tenencia de estupefacientes para consumo personal. Acciones privadas. Reforma constitucional

Una razón importante que justifica un cambio jurisprudencial en la cuestión referente a las acciones privadas, es que los debates jurídicos plasmado en los precedentes "Bazterrica" y "Montalvo", referentes a la validez constitucional de la figura penal que sanciona la tenencia de estupefacientes para consumo personal, se ha llevado a cabo con anterioridad a la reforma constitucional de 1994. En efecto, "Bazterrica" es un pronunciamiento del año 1986, y "Montalvo" de 1990.

Cabe tener presente que una de las pautas básicas sobre la que se construyó todo el andamiaje institucional que impulsó a la Convención Constituyente de 1994 fue el de incorporar a los tratados internacionales sobre derechos humanos como un orden equiparado a la Constitución Nacional misma (art. 75, inc. 22). En efecto, los tratados internacionales, en sus textos, reconocen varios derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional de 1853, entre ellos el derecho a la privacidad que impide que las personas sean objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada.

"Arriola, Sebastián y otros s/ recurso de hecho, causa n° 9080", Corte Suprema de Justicia, 25/08/2009. Sumario: A0071376.



Tenencia de estupefacientes para consumo personal.
Interpretación de tratados internacionales.
Acceso a la justicia. Drogadicción

El derecho internacional también ha hecho un vehemente reconocimiento de las víctimas y se ha preocupado en evitar su revictimización, a través del acceso a la justicia (art. 25 de la Convención Americana).

No hay dudas que en muchos casos los consumidores de drogas, en especial cuando se transforman en adictos, son las víctimas más visibles, junto a sus familias, del flagelo de las bandas criminales del narcotráfico. No parece irrazonable sostener que una respuesta punitiva del Estado al consumidor se traduzca en una revictimización.

"Arriola, Sebastián y otros s/ recurso de hecho, causa n° 9080", Corte Suprema de Justicia, 25/08/2009. Sumario: A0071377.



Tenencia de estupefacientes para consumo personal.
Interpretación de la ley. Voluntad del legislador.
Tipo penal: objeto. Acciones privadas

Si bien el legislador, al sancionar la ley 23.737 que reemplazó a la ley 20.771, intentó dar una respuesta más amplia, permitiendo al juez penal optar por someter al inculpado a tratamiento o aplicarle una pena, la mencionada ley no ha logrado superar el estándar constitucional ni internacional. El

primero, por cuanto sigue incriminando conductas que quedan reservadas por la protección del art. 19 de la Carta Magna; y el segundo, porque los medios implementados para el tratamiento de los adictos, han sido insuficientes hasta el día de la fecha.

"Arriola, Sebastián y otros s/ recurso de hecho, causa n° 9080", Corte Suprema de Justicia, 25/08/2009. Sumario: A0071378.



Tenencia de estupefacientes para Consumo personal: atipicidad. Responsabilidad del Estado. Narcotráfico

Sin perjuicio de todas las evaluaciones que debe hacer el Estado para mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países; respecto de la tenencia para consumo personal, nuestro país, en base a la interpretación que aquí hace de su derecho constitucional, hace uso de la reserva convencional internacional respecto de tal cuestión, descartando la criminalización del consumidor.

"Arriola, Sebastián y otros s/ recurso de hecho, causa n° 9080", Corte Suprema de Justicia, 25/08/2009. Sumario: A0071379.



Tenencia de estupefacientes para consumo personal. Declaración de inconstitucionalidad: alcances. Acciones privadas

El art. 14, párr. 2, de la ley 23.737 debe ser invalidado, pues conculca el art. 19 CN, en la medida en que invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales. Por tal motivo, debe declararse la inconstitucionalidad de esa disposición legal en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros.

"Arriola, Sebastián y otros s/ recurso de hecho, causa n° 9080", Corte Suprema de Justicia, 25/08/2009. Sumario: A0071380.



Derecho Penal. Asociación ilícita . Comercialización ilegal de estupefacientes. Tráfico de estupefacientes. Jefe de la banda

Corresponde condenar al imputado como autor responsable del delito de transporte de estupefacientes en concurso real con integrante de una asociación ilícita en carácter de jefe, ya que se acreditó que era miembro de una asociación cuya finalidad era la comercialización de estupefacientes, en la que cumplía la función de dirigirla, dando órdenes, distribuyendo y transportando la droga, máxime cuando contaba con la obediencia y subordinación del resto de los miembros y personas de las que se valía para cometer los distintos ilícitos.

"Altamira, Jorge Guillermo y otros s/ infracción ley 23.737", Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, 15/12/2009. Sumario: RT000001.



Derecho penal. Asociación ilícita. Comercialización ilegal de estupefacientes. Tenencia de estupefacientes

Corresponde condenar al coimputado como autor responsable del delito de comercialización de estupefacientes en concurso real con tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, pues se acreditó la efectiva venta que el encartado realizó de sustancia ilícita —marihuana—, a cambio de dinero, y la intención específica de comerciar surge además por la forma en que se encontraba acondicionada, en cigarrillos de armado artesanal, y bolsas cerradas con cinta de acetato conteniendo en su interior marihuana, oculta en la vivienda.

"Altamira, Jorge Guillermo y otros s/ infracción ley 23.737", Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, 15/12/2009. Sumario: RT000002.



Derecho penal. Asociación ilícita . Comercialización ilegal de estupefacientes. Decomiso. Secuestro de bienes

En una causa donde se condenó a los integrantes de una asociación ilícita cuya finalidad era la comercialización de estupefacientes, cabe proceder a la destrucción del material estupefaciente incautado y al decomiso de los automóviles, de la mesa de pool, y del fondo de comercio del restaurante de propiedad de los imputados, por tratarse de bienes provenientes de la

actividad delictiva. Asimismo, debe procederse al decomiso de otro automóvil, la mercadería secuestrada en un local comercial y en una vivienda, por tratarse de instrumentos del delito, como también las balanzas y el dinero producto de la actividad ilícita.

"Altamira, Jorge Guillermo y otros s/ infracción ley 23.737", Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, 15/12/2009. Sumario: RT000003.



Derecho penal. Tráfico de estupefacientes. Asociación ilícita. Lavado de activos. Alcances

La figura penal del lavado de activos de origen delictivo dispuesto en el art. 278 CP, no exige que quien lleva a cabo la acción tendiente a legitimar el activo tenga conocimiento preciso del delito previo, ni tampoco que se proponga ocultar o disimular la procedencia ilícita de los bienes, sino que su conducta sea potencialmente apta para ello, y que el autor lo sepa. Es así que, el sujeto activo de este delito no puede ser el autor del delito que generó esos bienes, siendo necesario acudir a un tercero con posibilidad práctica y técnica de hacerlo.

"Altamira, Jorge Guillermo y otros s/ infracción ley 23.737", Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, 15/12/2009. Sumario: RT000004.



Decomiso. Persona jurídica. Legitimación pasiva. Representantes de la empresa. Responsabilidad penal de los directivos de sociedades

La doctrina del *"societas delinquere non potest"* que establece que la persona de existencia ideal no puede ser legitimada pasivamente en el proceso penal, no se opone al art. 23 CP, según la reforma de la ley 25.188, debido a que el decomiso puede alcanzar a las personas jurídicas cuando los autores o partícipes del delito hayan actuado como sus órganos, mandatarios o miembros y aquélla se haya beneficiado con el producto o provecho del delito perpetrado por aquéllos.

"Vago, Gustavo (Skanska S.A.) s/ embargo preventivo", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, 31/08/2010. Sumario: 30008597.

Decomiso. Persona jurídica. Representantes de la empresa. Responsabilidad penal de los directivos de sociedades

La nueva redacción del art. 23 CP, en cuanto admite el decomiso del provecho del delito que hubiese beneficiado a una persona jurídica, cuando los autores o partícipes hubiesen actuado como sus representantes, órganos o mandantes, no se revela violatoria del derecho de propiedad.

“Vago, Gustavo (Skanska S.A.) s/ embargo preventivo”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, 31/08/2010. Sumario: 30008598.



Embargo preventivo. Persona jurídica. Bienes. Representantes de la empresa. Responsabilidad penal de los directivos de sociedades. Decomiso

Resulta procedente trabar embargo preventivo sobre los bienes de la sociedad, por la presunta comisión de actos de corrupción por el cobro ilegítimo de sobrepuestos en la adjudicación de obras públicas, para asegurar el eventual decomiso de las ganancias que constituyen el provecho del delito, lo cual no se revela como la imposición anticipada de una pena, sino que, en forma cautelar, tiende a asegurar la eventual aplicación del decomiso en caso de recaer sentencia de condena sobre los autores o partícipes que habrían actuado en su provecho como órganos, administradores o miembros.

“Vago, Gustavo (Skanska S.A.) s/ embargo preventivo”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, 31/08/2010. Sumario: 30008599.



Derecho penal. Contrabando. Contrabando de estupefacientes. Coautoría. Aeronave

Cabe condenar como coautores penalmente responsables del delito de contrabando calificado de estupefacientes agravado por medio de transporte, al piloto y copiloto de una aeronave que provenía de Paraguay,

pues fueron detenidos al momento mismo de comenzar la descarga de las bolsas que contenían marihuana, luego de haber aterrizado sobre un espacio acondicionado a modo de pista, el cual revestía un lugar clandestino entrazado en un campo de la Provincia del Chaco, que no se encontraba habilitado por el servicio aduanero o aeroportuario.

“Benitez, Luis Adriano y Carvalho de Freitas, Joao s/ contrabando de estupefacientes, art. 866, segundo párrafo en funcion del art. 865 Inc. e) de la ley 22.415, Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia, Chaco, 28/10/2011. Sumario: LC000000.



Derecho penal. Contrabando. Contrabando de estupefacientes. Aeronave. Depósito judicial. Decomiso. Procedencia

La aeronave que se utilizó para trasladar y descargar bolsas que contenían marihuana, debe ser decomisada y no objeto de depósito judicial, pues el depósito siempre es de alcance limitado y carácter condicionado, sujeto a un estadio decisor, por la sencilla razón de que se trata de un elemento vinculado a un proceso que inevitablemente debe tener un veredicto final donde se resuelva la suerte de quiénes vienen a juicio en calidad de imputados, además del destino de los efectos incautados.

“Benitez, Luis Adriano y Carvalho de Freitas, Joao s/ contrabando de estupefacientes, art. 866, segundo párrafo en funcion del art. 865 inc. e) de la ley 22.415, Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia, Chaco , 28/10/2011. Sumario: LC000001.



Derecho penal. Contrabando. Contrabando de estupefacientes. Aeronave. Depósito judicial. Decomiso. Procedencia

Es improcedente entregar en depósito judicial la aeronave que se utilizó para trasladar y descargar bolsas que contenían marihuana, procediendo a su decomiso, pues no se hubiera podido utilizar para el destino previsto en el art. 39 segundo párrafo de la ley 23.737, por cuanto las reglamentaciones que rigen la navegación aeronáutica solo autorizan el vuelo de aquellos aparatos debidamente matriculados, habilitación a la que no podía acceder el depositario judicial, por no contar con una transferencia

definitiva, que solo puede otorgarla el órgano a cuya disposición debe ponerse el bien en cuestión. (Del voto de la Dra. Yunes)

"Benitez, Luis Adriano y Carvalho de Freitas, Joao s/ contrabando de estupefacientes, art. 866, segundo párrafo en funcion del art. 865 inc. e) de la ley 22.415", Tribunal Oral Criminal Federal de Resistencia, Chaco, 28/10/2011. Sumario: LC000002.



Derecho penal. Tráfico de estupefacientes. Transporte de estupefacientes. Organismos del Estado. Propietarios del vehículo.

Cabe el procesamiento de los imputados en orden al delito reprimido por el art. 5, inciso c), agravado por los incisos c) y d) de la ley 23.737, pues la droga encontrada en una camioneta perteneciente al organismo de la Secretaría de Programación para la Prevención y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR), fue colocada allí durante los días en que los encartados tuvieron disposición material del vehículo, debido a que pudieron concretar materialmente el acondicionamiento de la misma para esconderla en su interior, para su posterior traslado.

"N.N. (Imp.) s/ infracción ley 23.737", Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III, 05/11/2009. Sumario: BL000008.



Derecho penal. Tráfico de estupefacientes. Transporte de estupefacientes. Organismos del estado. Propietarios del vehículo. Acta de secuestro. Requisa del automotor. Nulidad. Improcedencia

Es improcedente la declaración de nulidad del acta de secuestro y de la requisa practicada en un vehículo que ocultaba droga, pues quien requirió y habilitó la actuación de la policía fue la autoridad a cuyo cargo estaba el vehículo, y la requisa revestía el carácter de urgente, pues el hallazgo de estupefacientes en un rodado perteneciente a un organismo, como SEDRONAR, que tiene la función de desarrollar políticas públicas destinadas a la lucha contra el narcotráfico y sus secuelas, reviste una gravedad tal que toda dilación en el actuar hubiera sido injustificada.

"N.N. (Imp.) s/ infracción ley 23.737", Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala III, 05/11/2009. Sumario: BL000009.

Embargo preventivo. Persona jurídica. Bienes. Representantes de la empresa. Decomiso

Resulta procedente trabar embargo preventivo sobre la sociedad por el presunto pago de ilegítimos sobrepagos en las contrataciones llevadas a cabo por los autores o partícipes en ésta, ello a fin de garantizar la incolumidad del patrimonio de la firma y a efectos de posibilitar, en el supuesto de recaer sentencia condenatoria en autos, el hipotético decomiso de las cosas o ganancias que fuese el producto del presunto delito, con el cual se habría beneficiado la persona jurídica.

“Skanska S.A. y otros s/ defraudación contra la Administración Pública”, Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaria N° 13, 08/05/2009. Sumario: 30008594.



Decomiso. Secuestro de bienes: finalidad

El comiso o decomiso, tiene como razón impedir la reutilización de los objetos de los que el delincuente se ha valido para cometer el delito o que han sido provecho de él.

“Skanska S.A. y otros s/ defraudación contra la Administración Pública”, Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaria N° 13, 08/05/2009. Sumario: 30008595.



Decomiso. Secuestro de bienes: finalidad

El decomiso que se pronuncie sobre personas de existencia ideal, de las cuales los autores habrían sido administradores o mandatarios, no conserva su calidad de pena accesoria, teniendo la medida por finalidad reponer las cosas al estado anterior a la comisión del ilícito y evitar que se obtengan beneficios de su perpetración.

“Skanska S.A. y otros s/ defraudación contra la Administración Pública”, Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 7, Secretaria N° 13, 08/05/2009. Sumario:30008596.



Delitos aduaneros. Contrabando. Ingreso de divisas. Moneda extranjera. Concepto aduanero de mercadería

No corresponde encuadrar como delito de contrabando a las indebidas importaciones o exportaciones de divisas extranjeras, ya que las monedas extranjeras no son mercaderías en los términos del art. 10 del Código Aduanero, por lo tanto, no son aplicables las prohibiciones de carácter económico que puede establecer el Poder Ejecutivo respecto a importaciones o exportaciones en el marco estrictamente aduanero.

“Acosta Aguilera, Luz María y Guzmán Ramírez, Francisco Javier s/ contrabando e infr. arts. 278 inc. 3) y 277 inc. 3) apartado ‘b’ CP”, Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, 27/06/2012. Sumario: T0006893.



Delitos aduaneros. Contrabando. Ingreso de divisas. Falsificación o adulteración de moneda extranjera. Concepto aduanero de mercadería

La moneda extranjera falsa reviste el carácter de mercadería susceptible de ser importada o exportada —art. 10 del Código Aduanero—, ya que a su respecto no resulta, naturalmente, aplicable el art. 11 del citado texto aduanero.

“Acosta Aguilera, Luz María y Guzmán Ramírez, Francisco Javier s/ contrabando e infr. arts. 278 inc. 3) y 277 inc. 3) apartado ‘b’ CP”, Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, 27/06/2012. Sumario: T0006894.



Derecho penal. Lavado de activos. Ingreso de divisas. Moneda extranjera. Tentativa. Coautores

Procede condenar en orden al delito de lavado de activos agravado por mediar ánimo de lucro —arts. 277 apartado 3 inc. b), y 278 apartado 3 CP—, en grado de tentativa, a quienes intentaron ingresar al país una gran cantidad de divisas ocultas en el equipaje, pues la ausencia de patrimonios suficientes en cabeza de los imputados, la inexistencia de una actividad comercial, la importancia de los montos ingresados, el método

ardidoso de ocultamiento del dinero y la expresa conformidad de ambos al reconocer los hechos, son indicios constitutivos del ilícito.

“Acosta Aguilera, Luz María y Guzmán Ramírez, Francisco Javier s/ contrabando e infr. arts. 278 inc. 3) y 277 inc. 3) apartado ‘b’ CP”, Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, 27/06/2012. Sumario: T0006895.



Derecho penal. Lavado de activos. Ingreso de divisas. Moneda extranjera. Contrabando. Concurso ideal. Tentativa. Coautores

Cabe condenar como coautores de los delitos de contrabando y lavado de activos en concurso ideal en grado de tentativa, a quienes intentaron ingresar al país una gran cantidad de divisas legítimas ocultas en el equipaje, ya que tales monedas son mercaderías en los términos de los arts. 10 y 11 del Código Aduanero y, están sujetas al debido control aduanero y al régimen represivo del Código Aduanero. (Del Voto en disidencia parcial del Dr. Lemos).

“Acosta Aguilera, Luz María y Guzmán Ramírez, Francisco Javier s/ contrabando e infr. arts. 278 inc. 3) y 277 inc. 3) apartado ‘b’ CP”, Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, 27/06/2012. Sumario: T0006896.



Decomiso. Ingreso de divisas. Moneda extranjera. Falsificación de divisas

Resulta procedente el decomiso de las divisas extranjeras legítimas ingresadas al país en forma oculta en los equipajes de los imputados —con excepción de los dólares estadounidenses declarados—, las cuales serán depositadas en la cuenta bancaria especial del Tesoro Nacional habilitada a dichos efectos.

“Acosta Aguilera, Luz María y Guzmán Ramírez, Francisco Javier s/ contrabando e infr. arts. 278 inc. 3) y 277 inc. 3) apartado ‘b’ CP”, Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, 27/06/2012. Sumario: T0006897.



Documentos de interés



Comisión de prevención del delito y justicia penal

21° período de sesiones

Viena, 23 a 27 de abril de 2012

Tema 5 del programa: Integración y coordinación de los esfuerzos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y de los Estados Miembros en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal

Colombia: Proyecto de resolución

Fortalecimiento de la cooperación internacional para hacer frente a los vínculos que pueden existir en algunos casos entre las actividades de la delincuencia organizada transnacional y las actividades terroristas

La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

Poniendo de relieve que en el 12° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Salvador (Brasil) en 2010, se reconocieron los vínculos cada vez mayores entre la delincuencia organizada transnacional y el tráfico de drogas en el contexto del problema mundial de las drogas y se destacó, a este respecto, la necesidad urgente de que todos los Estados intensificaran la colaboración bilateral, regional e internacional a fin de hacer frente con eficacia a los retos que plantean esos vínculos.⁽¹⁾

(1) Declaración de Salvador sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución, resolución 65/230 de la Asamblea General, anexo, párr. 47.

Teniendo en cuenta los compromisos contraídos por las partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y sus Protocolos, la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972,⁽²⁾ el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971,⁽³⁾ la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988,⁽⁴⁾ y los instrumentos internacionales vigentes de lucha contra el terrorismo,

Teniendo en cuenta también todas las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas relativas al terrorismo, y en particular la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo,⁽⁵⁾

Considerando que la Convención de 1988 insta a los Estados intervinientes a incorporar a su legislación nacional como delito las operaciones financieras relacionadas con las drogas y que, asimismo, dispone que todos los Estados parte adoptarán las medidas que sean necesarias para tipificar como delito el blanqueo de capitales cuando se comete intencionalmente,

Recordando las disposiciones de la Convención de 1988 relativas a los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas,

Poniendo de relieve la necesidad de fortalecer las medidas en el plano internacional, así como regional y nacional, para mejorar la cooperación, como se establece en la Declaración política y el Plan de Acción sobre cooperación internacional en favor de una estrategia integral y equilibrada para contrarrestar el problema mundial de las drogas,⁽⁶⁾ aprobados por la Asamblea General en su resolución 64/182, de 18 de diciembre de 2009,

Recordando la resolución 65/169 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2010, titulada "Acción preventiva y lucha contra las prácticas corruptas y la transferencia de activos de origen ilícito y repatriación de esos activos, en particular a los países de origen, en consonancia con la

(2) *Ibid.*, vol. 976, núm. 14.152.

(3) *Ibid.*, vol. 1019, núm. 14.956.

(4) Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1582, núm. 27.627.

(5) Resolución 60/288 de la Asamblea General.

(6) Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2009, Suplemento núm. 8 (E/2009/28), cap. I, secc. C).

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, Teniendo en cuenta la resolución 64/179 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2009, titulada “Fortalecimiento del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, en particular de su capacidad de cooperación técnica”,

Consciente de que los réditos vinculados a la delincuencia organizada transnacional pueden ser utilizados en algunos casos para financiar el terrorismo y otras clases de actividades delictivas, que tienen efectos negativos en los Estados,⁽⁷⁾

Gravemente preocupada por el impacto negativo de la delincuencia organizada en los derechos humanos, el estado de derecho, la seguridad y el desarrollo, así como por la complejidad, la diversidad y los aspectos transnacionales de la delincuencia organizada y sus vínculos con otras actividades delictivas y, en algunos casos, con actividades terroristas,

1. Expresa su preocupación por los vínculos que pueden existir en algunos casos entre las actividades de la delincuencia organizada transnacional, incluidos el tráfico de drogas, el blanqueo de dinero y las actividades terroristas, y en particular las actividades que sirven de sustento a los grupos delictivos organizados y los grupos terroristas;
2. Exhorta a los Estados a que fortalezcan la cooperación internacional con el fin de hacer frente a los graves retos que plantean las diversas formas y manifestaciones de la delincuencia organizada transnacional, incluidos el tráfico de drogas y la fabricación ilícita de estupefacientes, el blanqueo de dinero y las actividades terroristas, así como los vínculos que pueden existir en algunos casos entre ellas;
3. Exhorta también a los Estados a que, de conformidad con su legislación nacional, intensifiquen sus esfuerzos por poner en práctica o fortalecer regímenes y mecanismos institucionales apropiados, con el fin de promover la cooperación internacional, y fomenten la cooperación entre los organismos nacionales encargados de la aplicación de la ley y las entidades encargadas de la localización y recuperación de activos para combatir las actividades delictivas transnacionales y las actividades terroristas y hacer frente a los vínculos que pueden existir en algunos casos entre ellas;
4. Alienta a los Estados parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,⁽⁸⁾ la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972,⁽⁹⁾ el Convenio

(7) Algunos países han descubierto vínculos en algunos casos entre grupos delictivos organizados y actividades terroristas.

(8) Naciones Unidas, *treaty series*, vol. 2225, núm. 39.574.

(9) *Ibid.*, Vol. 976, núm. 14.152.

sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971,⁽¹⁰⁾ la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988⁽¹¹⁾ y los convenios y protocolos internacionales pertinentes relacionados con el terrorismo, incluido el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo,⁽¹²⁾ a que aprovechen las considerables posibilidades que ofrecen esos instrumentos internacionales con miras a fortalecer la cooperación internacional, incluidas, cuando proceda, la asistencia judicial recíproca y la extradición, para enfrentar la delincuencia organizada transnacional y, en algunos casos, sus vínculos con las actividades terroristas y el tráfico de drogas;

5. Invita a los Estados a que intercambien experiencias y buenas prácticas sobre la manera de hacer frente a los vínculos que pueden existir en algunos casos entre las diferentes formas y manifestaciones de la delincuencia organizada transnacional, entre ellas el tráfico de drogas, las actividades terroristas y el blanqueo de dinero, lo que incluye la detección de nuevas modalidades utilizadas por grupos organizados transnacionales para la comisión de delitos y sus consecuencias.



XXXVII Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR

Se celebró en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 7 de junio de 2012, la XXXVII Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR, con la presencia del Dr. Julio C. Alak, Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina, el Dr. José Eduardo Cardozo, Ministro de Justicia de la República Federativa del Brasil, Embajador Gabriel Enciso López, en representación del Ministro de Justicia y Trabajo de la República del Paraguay, Dr. Ricardo Ehrlich, Ministro de Educación y Cultura de la República Oriental del Uruguay, todos ellos por los Estados Parte del MERCOSUR, la Dra. Cecilia Ayllon Quinteros, Ministra de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, la Dra. Ana María Uribe Navarro, en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, el Dr. Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Justicia de la República de Chile, y la Dra. Liliam Ballon de Amezaga, por el Ministerio

(10) Ibid., Vol. 1019, núm. 14.956.

(11) Ibid., Vol. 1582, núm. 27.627.

(12) Ibid., Vol. 2178, núm. 38.349.

de Justicia y Derechos Humanos de la República del Perú, por los Estados Asociados del MERCOSUR.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina en virtud de ejercer la Presidencia Pro Tempore dio la bienvenida a autoridades y delegaciones presentes, destacando la calidad del trabajo desarrollado por la Comisión Técnica durante el semestre.

A continuación, la Comisión Técnica elevó al plenario los documentos que reflejan las conclusiones del trabajo desarrollado durante el semestre:

- Proyecto de Acuerdo para el desarrollo del Plan Estratégico de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR y Estados Asociados (PEJUS).
- Proyecto de Declaración Conjunta de la Reunión de Ministros de Justicia y de la Reunión de Ministros de Educación MERCOSUR sobre Trata de Personas.
- Proyecto de Declaración de la Reunión de Ministros de Justicia sobre Acceso a la Justicia del MERCOSUR.
- Proyecto de Declaración Conjunta de la Reunión de Ministros de Justicia, de la Reunión de Ministros del Interior y de la Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR sobre Desarme de la Sociedad Civil.

En este contexto, los Señores Ministros evaluaron los proyectos mencionados sobre los cuales consideraron los siguientes aspectos.

Con relación al **“Acuerdo para el Desarrollo del Plan Estratégico de Justicia del MERCOSUR y Estados Asociados” (ANEXO II)**, los Ministros destacaron la necesidad de contar con un instrumento que les permita establecer continuidad a partir del planeamiento de acciones en el corto, mediano y largo plazo, en temas tan importantes como el fortalecimiento de los sistemas de justicia de nuestros países; la garantía de los Estados de la región al pleno ejercicio de los Derechos Humanos; la lucha contra la Delincuencia Organizada Transnacional; optimización de los sistemas registrales; el fomento de la cooperación internacional a fin de profundizar la integración y fundamentalmente facilitar el acceso a la justicia, entendiendo que es una herramienta de singular importancia para lograr la inclusión social.

En tal sentido, y a partir de la aprobación del presente Acuerdo, los Ministros acordaron designar, tan pronto como sea posible, a cada uno de los representantes para conformar el Grupo *Ad Hoc* y notificar a la Presidencia *Pro Tempore* del Brasil a los efectos de iniciar los trabajos correspondientes para la concreción del referido Plan.

Respecto a la **“Declaración Conjunta de la Reunión de Ministros de Justicia y de la Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR sobre Trata de Personas” (ANEXO III)**, los Ministros reforzaron su compromiso en la lucha contra la trata de personas a partir de la prevención y la concientización dirigida a nuestros niños, niñas y adolescentes. Esta declaración, que se realizó conjuntamente con los Ministros de Educación del bloque, implica un avance en el intercambio de buenas prácticas en lo que refiere al desarrollo de herramientas pedagógicas interactivas que contribuyen a concientizar sobre la problemática de la trata de personas en la formación de nuestros jóvenes.

Los Ministros resaltaron la importancia de lo expuesto en la **“Conferencia de Acceso a la Justicia”**, rescatando el espíritu de la **“Declaración de la Reunión de Ministros de Justicia sobre Acceso a la Justicia como Herramienta de Contribución a la Eliminación de las Desigualdades Sociales” (ANEXO IV)**, en donde se destaca el acceso a la justicia como una herramienta para la transformación de aquellas relaciones de poder que perpetúan la pobreza y la exclusión de los sectores sociales más vulnerables. Por ello, destacaron la importancia de desarrollar políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia social de nuestros pueblos, bajo la firme convicción de que generando igualdad de oportunidades en nuestras sociedades, se brindarán respuestas concretas a sus necesidades.

Respecto al tema del desarme de la sociedad civil, los Ministros destacaron importancia del **“Seminario Regional sobre Desarme de la Sociedad Civil”** y de la **“Reunión Ad Hoc”** de funcionarios gubernamentales, académicos y referentes de la sociedad civil comprometidos con el desarme, que permitieron un importante insumo para confirmar la vocación política de los Ministros de la región para lograr una concientización respecto de la necesidad de reforzar prácticas democráticas y pacíficas de resolución de conflictos y desinstalar la idea de que las armas de fuego brindan seguridad y son una respuesta a los conflictos. En este contexto, la suscripción de la **“Declaración Conjunta de la Reunión de Ministros de Justicia, de la Reunión de Ministros del Interior y de la Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR sobre Desarme de la Sociedad Civil” (ANEXO V)** profundiza el compromiso de los países del bloque a trabajar para fomentar una cultura de paz y construir sociedades cada vez más democráticas.

Por otra parte, la Reunión de Ministros de Justicia y Estados Asociados del MERCOSUR toma conocimiento de la creación del **“Registro Nacional**

de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal” en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina y reitera que instituciones nacionales como esa, constituyen una herramienta fundamental para combatir en forma eficaz y con proyección coordinada, las fuentes de financiamiento de la delincuencia transnacional organizada y facilitan la tarea cooperación internacional en mismo sentido.

Asimismo, acordaron continuar trabajando esta temática durante la próxima presidencia *Pro Tempore*, tomando como base el “**Acuerdo sobre Reparto de Bienes Decomisados**” aprobado en el 2006 por la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR y Estados Asociados.

También, los Ministros resaltaron los avances de la Comisión Técnica en las negociaciones sobre el proyecto de Acuerdo sobre Ley Aplicable y Jurisdicción Internacionalmente Competente en Materia de Matrimonio, Relaciones Personales entre los Cónyuges, Régimen Matrimonial de Bienes y Divorcio.

Por último, los Ministros destacaron la importancia de la tarea desarrollada en el ámbito de la Comisión Técnica durante el semestre en materia de Medios Alternativos de Solución de Conflictos, con especial énfasis en la mediación: y fueron puestos en conocimiento del inicio de los trabajos recopilación de información nacional con miras a construir un panorama a nivel regional sobre la materia y formar criterios para avanzar en torno al tema.

Los Señores Ministros de Justicia convinieron que en el próximo semestre la Comisión Técnica se aboque al análisis de los siguientes temas:

- Proyecto de Acuerdo sobre Ley Aplicable y Jurisdicción internacionalmente Competente en Materia de Matrimonio, Relaciones Personales entre los Cónyuges, Régimen Matrimonial de Bienes y Divorcio.
- Desarrollo del Plan Estratégico de Justicia del MERCOSUR y Estados Asociados.
- Bienes Decomisados.
- Recuperación de Activos Fiscales.
- Medios Alternativos de Solución de Conflictos.
- Seguimiento de implementación de la Declaración de Acceso a Justicia.
- Reunión del Foro de Autoridades Centrales sobre Traslados de Personas Condenadas.

El Ministro de Justicia de la República Federativa del Brasil recibe la Presidencia *Pro Tempore* de la Reunión de Ministros de Justicia durante el se-

gundo semestre del año e informa que la Reunión de los Ministros de Justicia se celebrará, en lugar y fecha que oportunamente comunique.

Los Anexos que forman parte de la presente Acta son los siguientes:

Anexo I – Lista de Autoridades participantes.

Anexo II – Acuerdo para el desarrollo del Plan Estratégico de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR y Estados Asociados (PEJUS).

Anexo III – Declaración Conjunta de la Reunión de Ministros de Justicia y de la Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR sobre Trata de Personas.

Anexo IV – Declaración de la Reunión de Ministros de Justicia sobre Acceso a la Justicia como Herramienta de Contribución a la Eliminación de las Desigualdades Sociales.

Anexo V – Declaración Conjunta de la Reunión de Ministros de Justicia, de la Reunión de Ministros del Interior y de la Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR sobre Desarme de la Sociedad Civil.



Conclusiones del Primer Encuentro Regional sobre Recupero de activos de origen ilícito

Reunidos en Buenos Aires a los 24 días del mes de agosto de 2012, especialistas y funcionarios de la Región con competencia en materia de recupero de activos de origen ilícito, en seguimiento del Ier Encuentro Regional en la materia, arriban a las siguientes conclusiones:

1. Las nuevas y evolucionadas formas y dimensiones de la Delincuencia Organizada Transnacional (DOT) plantean dificultades para la eficacia de las investigaciones y actuaciones penales, demandando nuevas estrategias en materia de cooperación internacional, que requieren del trabajo conjunto, articulado y coordinado de los Estados.
2. La vinculación existente entre la Delincuencia Organizada Transnacional y la Delincuencia Económica, incluido el blanqueo de activos, requiere de respuestas innovadoras e integrales por parte de los Estados.
3. La Delincuencia Organizada Transnacional engloba diversas actividades ilícitas que no respetan fronteras, ni territorios y que requieren de complejas estructuras organizativas con altos costos de financiación.

4. Que en tal sentido, los Estados deben trabajar para impedir a las organizaciones delictivas el acceso al producto de sus delitos.
5. Que el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia de identificación, localización, seguimiento, decomiso y recupero de activos provenientes de ilícitos, desalienta a la criminalidad organizada transnacional; en la medida que disminuye los beneficios económicos de la actividad criminal.
6. Los Estados de la Región han asumido el compromiso de desarrollar medidas para prevenir, perseguir y sancionar la Delincuencia Organizada Transnacional a través de la ratificación de instrumentos internacionales tales como la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos facultativos; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; la Convención Interamericana Contra el Terrorismo, entre otros.
7. Que se encuentra explícitamente mandatado en los Instrumentos Internacionales antes mencionados que cada Estado adoptará, las medidas necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien.
8. Que actualmente se presentan falencias en la implementación del trabajo conjunto entre los Estados en materia de recupero de activos y que las mismas radican fundamentalmente en: a) la falta de armonización legislativa en la región respecto de la materia y, en los casos que corresponda, la falta de legislación específica en cada país; b) la insuficiente coordinación entre agencias nacionales con competencia en la identificación, registro, valuación y localización de los bienes secuestrados, decomisados o afectados a una medida cautelar en el marco de un proceso penal; c) la ausencia, en algunos Estados de la región, de organismos estatales únicos que centralicen la información y registren la totalidad de los bienes secuestrados, decomisados o afectados a una medida cautelar en el marco de un proceso penal; d) la insuficiente capacitación y actualización de los operadores que intervienen en el rastreo, incautación y decomiso de activos de origen ilícito; e) los obstáculos en materia de intercambio de información, tanto a nivel nacional como regional.
9. Que por las debilidades antes mencionadas, se requiere que en el proceso de identificación, localización y recupero de activos se articulen todos los poderes del Estado en un accionar interagencial y multidisciplinario.
10. Que por lo antedicho, es fundamental el establecimiento de canales de comunicación institucional y de transferencia de información entre las áreas gubernamentales involucradas en el proceso.
- II. Asimismo, resulta necesario contar con un sistema que centralice la información relativa a la identificación, localización y valuación de bienes y activos provenientes de actividades ilícitas.

12. Que resulta necesario generar un cambio en el enfoque de las investigaciones criminales, fomentando entre los operadores judiciales, el abordaje de los aspectos patrimoniales como una de las actividades centrales de la investigación penal.
13. Que en ese sentido, resulta indispensable que las agencias involucradas pongan el acento en la capacitación y el desarrollo de sus operadores, a efectos de obtener resultados exitosos en las labores de recuperación de activos provenientes de ilícitos.
14. Que resulta imperativo avanzar en mecanismos tendientes a concretar la función social reparadora que debe asignársele a la recuperación de activos, permitiéndole al Estado generar herramientas para sanear el daño causado a las víctimas.
15. Que es necesario avanzar en el análisis y la búsqueda de mecanismos y soluciones más eficaces para administrar los bienes secuestrados, decomisados o afectados a una medida cautelar. En el marco de un proceso penal, entre otros fines, con el objeto de conservarlos adecuadamente y evitar su depreciación.
16. La necesidad de brindar dinamismo al procedimiento judicial para permitir la adopción urgente de medidas tendientes a evitar que quien delinque pueda acceder al producto de su delito.
17. La importancia de avanzar en un cambio cultural que posibilite una fluida comunicación y un trabajo articulado y coordinado entre los poderes de cada uno de los Estados, a efectos de recuperar los activos de origen ilícito.
18. Que actualmente se presenta como un desafío para la región el desarrollo de políticas que posibiliten la identificación, localización y valuación de los activos de origen ilícito, como así también el desarrollo de mecanismos de investigación apropiados para la lucha contra la DOT.
19. La necesidad de que se establezca, en materia de recupero de activos, una Autoridad Central por Estado.
20. Que resulta prioritario brindar eficacia, celeridad, y confidencialidad a los mecanismos de intercambio de información entre las Autoridades Centrales de los Estados de la Región.
21. Que asimismo, se debe fortalecer la cooperación internacional recíproca tendiendo a eficientizar el recupero de activos que se encuentran fuera del territorio nacional y, en los casos que correspondiese, su repatriación.
22. La necesidad de que los avances en la materia se realicen de manera concomitante entre los Estados, a fin de profundizar la consolidación de una región segura, en el marco del proceso de integración existente.

23. Que en tal sentido es fundamental trabajar en la armonización legislativa, generando condiciones que garanticen la fluidez de la asistencia legal mutua.
24. Que la región debe avanzar en medidas concretas y efectivas que permitan inmovilizar, durante el transcurso del proceso penal, los bienes sospechados de provenir de actividades ilícitas; esto con el fin de evitar su fuga, blanqueo o desprendimiento.
25. Que se deben fomentar espacios de encuentros regionales en la materia para intercambiar experiencias nacionales; identificar fortalezas y desafíos; desarrollar recomendaciones en materia legislativa para avanzar en la armonización requerida en la materia; así como, profundizar el debate entre especialistas, académicos y funcionarios.
26. Que es menester avanzar regionalmente en el estudio de mecanismos consensuados tendientes a fijar las reglas para la repartición de bienes decomisados, entre los países intervinientes en el proceso.
27. Que asimismo se deben promover ámbitos de trabajo y participación para desarrollar planes de acción en la materia, consensuar objetivos y metas y diseñar políticas comunes en la región.
28. Destacar que en la XXXVII Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR, los Ministros remarcaron la importancia de instituciones nacionales como el Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal para combatir en forma eficaz y con proyección coordinada las fuentes de financiamiento de la DOT y facilitar la tarea de cooperación internacional en el mismo sentido.



Otros documentos de interés en la materia



Resolución (PGN) N° 914/2012

Delitos contra la Administración Pública. Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos. Creación. Fecha: 20/12/2012

La Procuración General de la Nación dispone la creación de la “Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos”, con el objetivo primordial de mejorar la actividad persecutoria en la materia, que quedará a cargo de un Fiscal General que coordinará y dirigirá la actuación de seis áreas operativas.

Asimismo, dichas áreas operativas se denominarán: 1) Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo; 2) Fraude Económico y Bancario; 3) Mercado de Capitales; 4) Delitos Tributarios y Contrabando; 5) Delitos contra la Administración Pública; y 6) Concursos y Quiebras.



Resolución (PGN) N° 49/2011

Delitos contra la Administración Pública. Manual de Investigación Patrimonial - Fuentes de Información. Aprobación. Fecha: 26/03/2011

La Procuración General de la Nación resuelve aprobar el “Manual de Investigación Patrimonial. Fuentes de Información”, elaborado por la Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de delitos contra la Administración Pública (OCDAP), que establece diversas herramientas para la identificación, investigación y persecución de hechos de corrupción, narcotráfico, lavado de dinero, trata de personas, evasión tributaria, contrabando y demás delitos relacionados con la criminalidad económica.

Resolución (PGN) N° 134/2009

Delitos contra la Administración Pública. Recupero de activos de origen ilícito. Investigación patrimonial. Facultades del Fiscal. Fecha: 13/10/2009

La Procuración General de la Nación resuelve instruir a los fiscales para que en el marco de las investigaciones que se llevan a cabo por hechos de corrupción, narcotráfico, lavado de dinero, trata de personas, evasión tributaria, contrabando y demás delitos relacionados con la criminalidad económica, realicen —en forma simultánea a las medidas destinadas a lograr el esclarecimiento del hecho ilícito— la investigación patrimonial de cada una de las personas involucradas.

Asimismo, a fin de poder cumplir con lo dispuesto, los fiscales podrán solicitar la colaboración de las diferentes divisiones especializadas de las fuerzas de seguridad.

Por último, se encomienda a la Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de delitos contra la Administración Pública (OCDAP), la elaboración de un protocolo de investigación patrimonial.



Resolución (PGN) N° 129/2009

Delitos contra la Administración Pública. Recupero de activos de origen ilícito. Embargo preventivo. Decomiso. Facultades del Fiscal. Fecha: 06/10/2009

La Procuración General de la Nación resuelve instruir a los fiscales para que, una vez acreditados mínimamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, tengan o no delegada la instrucción, requieran al juez interviniente el embargo preventivo de los bienes que correspondan, con la finalidad de lograr la pronta inmovilización de activos desde el comienzo de las actuaciones judiciales, con el objeto de que el posterior decomiso sea verdaderamente viable.

Asimismo, se hace saber a los fiscales que podrán requerir la colaboración de la Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de delitos contra la Administración Pública (OCDAP) en aquello vinculado a su ámbito de competencia.

Por último, se dispone que cada fiscalía deberá llevar un registro con fines estadísticos de las presentaciones que se efectúen con motivo de la instrucción y de los resultados obtenidos en sede judicial.

Doctrina



AAVV, *Lavado de Activos. Prevención y Sanción*. 1ra. ed., Buenos Aires, Infojus/Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2012.

AROCENA, LUIS (coord.), *Recupero de activos en casos de corrupción: el decomiso de las ganancias del delito. Estado actual de la cuestión*, 1ra. ed., Bs. As., Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, 2010.

BLANCO CORDERO, ISIDORO, "La aplicación del comiso y la necesidad de crear organismos de recuperación de activos", en *Revue électronique de l'Association internationale de droit pénal*, ReAIDP/e-RIAPL, 2007., A-01:1-19.

JORGE, GUILLERMO (dir.), *Recuperación de activos de la corrupción*, Bs. As., Del Puerto, 2008.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (MPF) y OFICINA DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (OCDAP), *Manual de Investigación Patrimonial. Fuentes de Información*, Bs. As., MPF/OCDAP, 2011.



Este libro con una tirada de 3000 ejemplares, se terminó de imprimir en los Talleres Gráficos de la Cooperativa Campichuelo Ltda. en enero de 2013.



Campichuelo 553 - C.A.B.A. - C1405BOG - Telefax: 4981-6500 / 2065-5202
campichuelo@cogcal.com.ar www.cogcal.com.ar